

LA BÚSQUEDA DE OBJETOS ROBADOS (DOCE TABLAS, TAB. I. 20; VIII. 15 A). CONTEXTO ETNOLÓGICO, HISTÓRICO Y JURÍDICO DE UN MISTERIO

The search for stolen objects (Twelve Tables, tab. I.20; VIII. 15 A). Ethnological, historical and legal context of a mystery

J. MUÑIZ COELLO
Universidad de Huelva

Recibido: 20/03/2024
Revisado: 06/06/2024

Aceptado: 08/06/2024
Publicado: 22/11/2024

RESUMEN

El contenido de las Doce Tablas, de mediados el siglo V a. de C., constituye un texto muy inseguro, defectuoso y de valor muy desigual, como documento jurídico que fue reflejo de la Roma de ese período y anterior. Por la escasa y ambigua información que nos ha llegado, el asunto del robo y sobretodo, la búsqueda de los objetos robados, apenas resumido en los dos términos que sobre ello nos ha llegado, - *lance et licio* -, fue ya un enigma para la sociedad romana posterior, y ha seguido generando abundante controversia y bibliografía desde hace más de un siglo. Creemos que analizar los problemas de transmisión y ampliar el contexto histórico, geográfico y cultural, a otras culturas tanto antiguas como primitivas actuales, puede servir para obtener una visión más aproximada del significado de aquel mandato arcaico.

ABSTRACT

The content of the Twelve Tables - middle of the 5th century BC. of C. -, constitutes a very insecure, defective text and of very unequal value, as a legal document that was a reflection of the Rome of that period and before. Due to the scarce and ambiguous information that has reached us, the matter of the robbery and, above all, the search for the stolen objects, barely summarized in the two terms that have reached us about it, - *lance et licio*, - was already an enigma for the later Roman society, and has continued to generate abundant controversy and literature for more than a century. We believe that analyzing the problems of transmission and expanding the historical, geographical and cultural context to other cultures, both ancient and primitive today, can serve to obtain a more approximate vision of the meaning of that archaic mandate.

PALABRAS CLAVE

lanx, licium, furtum, Doce Tablas, Roma Arcaica.

KEY WORDS

lanx, licium, furtum, Twelve Tables, Archaic Rome.

1. EL ROBO EN LA SOCIEDAD PRIMITIVA

Una comunidad como la romana del siglo V pudo tener puntos en común con algunas de las actuales comunidades primitivas. Pueden resultar sugerentes algunas características observadas por los etnólogos en estas últimas respecto de sus nociones de la propiedad y el hurto. De estas observaciones se deduce que en la comunidad primitiva el derecho de propiedad existe sólo sobre los bienes de primera necesidad, y ese derecho a su vez carece de efectividad si no hay incentivos que lo hagan posible. De forma que a veces es necesario que los dirigentes de la comunidad apliquen un cierto nivel de coerción como incentivo que, sumados a otros, consigan que ese derecho se reconozca (Benson, 1989, 6).

Los bienes considerados de primera necesidad – ropa, armas, reses y cosas así – son consustanciales a la persona que los posee y se consideran una prolongación de la personalidad de quien los viene usufructuando. De modo que en ese tipo de comunidades los robos y castigos van siempre referidos a la apropiación de bienes básicos, definitivos y definitorios de la economía que es propia del grupo para su subsistencia. En este contexto la pena general impuesta al ladrón es la devolución de lo robado, junto a sanciones compensatorias. Por otro lado no debemos olvidar que en muchas comunidades primitivas, el ladrón carece del estímulo que supone la lógica pretensión del disfrute de los bienes robados, ya que el autor está sometido a las normas que son propias de la tribu. Esto es, no puede hacer uso del producto dentro de su comunidad, porque allí todos conocen lo que tiene y pertenece a cada uno, y de inmediato quedaría señalado como autor, y fuera de aquella, tampoco porque los vecinos o son directamente hostiles o el ladrón queda sin protección y expuesto al tratamiento dado al intruso o extranjero¹.

Decíamos *supra* que la sanción por el robo incluía tanto la restitución como la compensación. Como el derecho de propiedad es de los derechos más arraigados, básicos y primordiales, todo cuanto entorpezca, perjudique o vulnere la posesión y

1 Para evitar la primera situación el comentarista Gayo escribía que era frecuente que el ladrón intentara llevar los bienes que había robado en una ciudad, a otra ciudad o provincia, Gayo, III. 184. El robo iba contra la ley natural y las leyes de los pueblos y ciudades, pues no era lícito apetecer lo ajeno y tomar para si lo que usurpare de otro, ya que tal conducta suponía la aniquilación de la sociedad humana, Cic. *de off.* III.5.21-23.

disfrute de los bienes a sus dueños está severamente contemplado en los códigos morales individuales y comunitarios, y las sanciones establecidas son proporcionales a los principios quebrantados. Los castigos establecidos para los autores responden al valor que cada comunidad otorga al dominio y posesión de los bienes afectados, y a la estimación de los bienes individuales frente a los colectivos.

Veamos algunos ejemplos. Entre los Nuer del antiguo Sudán, pueblo básicamente pastor, la escala de compensaciones para los objetos robados varía según su rareza y dificultad en reemplazarlo. Siendo el ganado la clave de su subsistencia, el robo de una vaca suponía un delito muy grave al que correspondería un castigo acorde al perjuicio derivado para la víctima. Los Nuer tenían establecida una compensación de diez vacas por cada una robada, y seis por cada cabra u oveja. Una resolución semejante se daba en las llanuras de Mongolia, al Norte de China, entre los pueblos Kalmuks, semi-nómadas, con los camellos, caballos y las pieles de abrigo, primordiales en aquel entorno frío y sin apenas agricultura (Smith, 1971, 61, 69 y 73).

Entre los Pedi o Bapedi del Sur de África, los ladrones de ganado debían compensar a la víctima con tres cabezas de ganado por cada una robada. Si lo robado no era ganado, por tanto bienes no esenciales, la compensación se fijaba en el doble. Entre las catorce tribus del Norte de Sotho o Basotho, en el Transvaal Occidental, África del Sur, adquirir por cualquier medio bienes robados se consideraba tan grave como el robo mismo. Los ladrones, en el supuesto de que los bienes no hubieran sido devueltos o, si recuperados, presentaban daños significativos, debían compensar cuatro por uno, de las que dos iban para la víctima y las otras dos para el tribunal (Labuschagne & van der Heever, 1991, 354 y 364)². Si fueron tres los ladrones que robaron el ganado, por ejemplo, cada uno de ellos debía restituir al propietario robado tantas cabezas de ganado como los tres se llevaron en conjunto. De modo que si robaron un total de dieciséis reses, cada uno debía devolver dieciséis cabezas de ganado, totalizando cuarenta y ocho.

En otros grupos primitivos el robo de bienes considerados esenciales podía comprometer la vida de la víctima, por lo que la ejecución del autor no

2 Las sanciones previstas, en muchos casos, están conectadas con la capacidad humana de calcular la venganza exacta que en cada caso corresponde.

se considera un asesinato y los familiares de éste no debían ejercer el derecho de venganza. Entre los antiguos vacceos de la Meseta Norte de la Península Ibérica, con una economía agraria de tipo colectivista, el robo de una parte de la cosecha estaba castigado con la muerte. Se piensa que la diferencia en las compensaciones económicas exigidas en las tribus sudafricanas por los robos, que podían oscilar desde quienes sólo exigían al ladrón lo robado o su valor estimado, hasta los que exigían diez veces el valor de lo arrebatado, se explicaba en función del deseo bien de restaurar el equilibrio previo al desafuero cometido, sin otra expectativa, o bien de dosificar materialmente la venganza de la víctima y aún el de la comunidad a la que pertenecía (Labuschagne & van den Heever, 1991, 353, 354 y 364).

Una práctica común entre los pueblos primitivos y además, como veremos, de algunas sociedades antiguas, fue que el hombre que había sido víctima de un robo tenía derecho a buscar sus objetos entrando en la casa que sospechaba que pudieran estar, y de no encontrarlos tomar de ella la cantidad equivalente a lo robado. Suponía una especie de talión, pues la víctima podía coger del señalado como autor tantos bienes como los que había perdido. Algo así como lo encontrado, por lo robado. Estos procedimientos se testimonian entre los kirguises, los maoríes, los malayos, tribus indias de América del Norte y tribus africanas. Por tanto, en la comunidad primitiva podemos afirmar que prevalecía el testimonio del perjudicado sobre el del señalado como ladrón, y se actuaba sobre éste como si fuera el culpable confeso (MacCulloch, 1908/1927, 256).

De hecho, en Roma no parece que fuera distinta la escasa consideración hacia el dueño de la casa respecto del derecho de la víctima a buscar sus bienes donde creyera que podía encontrarlos. Primaba el derecho del buscador y quien obstaculizara a éste, corría el riesgo de ser considerado culpable del robo, algo que justificaba su actitud de no colaborar (Polak, 1946, 250 ss.)³. Así, de la misma forma que

³ *Quisquis vestigium de quodlibet animali secutus fuerit et ad domum alterius vestigio ducente pervenerit, ac si eum [is] ad cuius domum venerit, prohibuerit domum suam intrare ad res suas requirendas : pro hoc quod reposcit, is qui eum de domo sua ab inquisitione repulerit, pro fure teneatur obnoxius, Lex burgundionum, XVI. 1.* “Si alguien sigue las huellas de un animal y llega a la casa de otra persona guiado por ellas, y si aquél a cuya casa llega le prohíbe entrar o revisar sus cosas, con respecto a lo que se reclama, aquel que impide al otro entrar en su casa debe ser tenido por culpable de robo; ni siquiera

en las Doce Tablas el dueño del árbol cuyos frutos caían en la parcela vecina tenía derecho a entrar en ella y recogerlos, pues eran suyos, el dueño de objetos que le habían sido robados y sospechaba donde podían estar escondidos, tenía derecho a entrar en la casa donde suponía que se encontraban, sin que se considerara el derecho del dueño a preservar la intimidad de su domicilio (Crawford, 1996, 555-721; Rotondi, [1912]1966, 359)⁴.

En la sociedad primitiva la búsqueda no se realiza bajo una especial ceremonia, tan sólo se le anuncia al dueño de la casa, se procede a entrar y se examinan todos los lugares donde puedieran estar. Se trata de una búsqueda informal, arraigada en la costumbre, que todos aceptan de buena fe como un derecho de la víctima agraviada, sin otro límite que el que ésta encuentre sus bienes o se de por compensado con los que tome y sienta satisfecha su ofensa, sin intervención de ninguna autoridad, árbitro comunitario o testigos. No hay fórmula de actuación previa ni encontramos descripción alguna sobre vestimenta ritual u objetos que hayan de llevarse en la búsqueda.

Entre algunas tribus indias de las praderas norteamericanas del Sur de los estados de Colorado y Dakota del Sur, el pueblo cheyenne era de los que no daba mucha importancia a los bienes materiales personales, por lo que su reacción ante el ladrón no podía calificarse de severa. Cuando un ladrón era descubierto, las víctimas se limitaban a avergonzarle denunciando públicamente su actitud y fechoría ante la tribu, con frases como “si yo hubiera sabido lo que tu deseabas, te lo habría dado”, que manifestaban al mismo tiempo una postura de escaso apego a los bienes materiales. Se centraba sobretodo

a una mujer se le puede negar que interroge sobre la búsqueda”. Reino de Borgoña. Esa ley, que se usó para casos entre borgoñones y también era aplicable a casos entre borgoñones y romanos, fue compilada por el rey Gundobad (474-516), muy probablemente después de su derrota ante Clodoveo I en el año 500.

⁴ Tab. VIII.3: *glande in alieno pastum ne inmittito*, De hecho, no fue sino en el año 81 a.C., cuando se abordó el daño corporal infligido a una persona o a su domicilio, mediante tres tipificaciones posibles, *pulsare*, atropellar o empujar, *verberare*, golpear o apalear, y *domum introire*, violar el propio domicilio, equiparando un allanamiento de la propia casa con la gravedad de una *iniuria* personal, Plin. HN XVI. 15; lex Cornelia de iniuriis, Paul. sent. V. 4; Dig. XLVII. 10. 12; XLVIII. 2. 23.

en la sumisión del autor al escarnio público. Tan peculiar conducta ha llevado a algún autor a afirmar que entre los cheyennes no existió el robo como tal, sino que lo que en otras comunidades se calificaba de robo sin ambigüedades, entre ellos se consideraba que era tomar algo en préstamo sin permiso. Pero si el ladrón reincidía, esto es, repetía el acto de "tomar algo sin permiso" varias veces, entonces los Cheyennes que formaban la llamada Sociedad de Guerreros podía intervenir para aplicar el castigo más severo, como flagelar al individuo, destruir su *tipi* o tienda y matar a sus caballos (Smith, 1971, 58). Qué duda cabe de que la inicial indulgencia, en la reincidencia daba paso a un cruel castigo que no buscaba la compensación del perjudicado – recordemos, no se reconocía la comisión de un delito –, pues no se hablaba de pagos compensatorios, sino la ejemplaridad y escarmiento de la respuesta que en nombre de la colectividad – la Sociedad de los Guerreros – pretendía evitar que conductas similares se repitieran.

En conductas antisociales menos graves, los cherokees mostraban un comportamiento similar al de los cheyenne. La ofensas se castigaban con la exclusión, el sarcasmo y el ridículo resultante de la exposición pública del autor y su delito, y de ese modo guardaban la paz interna de la tribu. Todo ello resultaba una tortura para los señalados. Por tanto los cherokees empleaban a la opinión pública y la vergüenza del acusado como única sanción, una forma de coerción social muy eficaz. No necesitaban una ley codificada ni instituciones penales, pues la sanción satírica era más poderosa. En la región de Beocia, Grecia Central, se deshonraba públicamente a los deudores morosos colocándolos en la plaza con una cesta sobre la cabeza, y penas similares encontramos en Górtina, Creta para el adulterio – adulterio coronado públicamente con lana –, Esparta e incluso en Atenas. En la Ciudad de las Doce Tablas era común la *occenatio*, la *flagitatio* y la *obvagulatio*, como sistemas de presión popular para castigar u obligar a los infractores a reconducir sus conductas (Gernet, 1985, 80)⁵.

En algunas tribus de las praderas y bosques centrales de Estados Unidos el ladrón tenía la obligación de devolver los objetos robados a la víctima, o darle una compensación si los había consumido, perdido o gastado, si no los restituía ni compensaba

5 Tab. I.1; VIII.1; Jenof. *La República de los lacedemonios*, IX. 4-5.

con bienes de valor similar. En tal caso la víctima en unión de sus amigos y parientes podía saquear la casa del ladrón y llevarse sus pertenencias. Pero si el considerado ladrón aseguraba que no había robado nada y se oponía al pillaje de sus bienes y durante el saqueo violento, hacía frente y llegaba a matar a alguno de los saqueadores, la familia del muerto no podía reclamar nada (Traisman, 1981, 276, 277 y 283)⁶.

Entre las obligaciones de los guerreros sioux assiniboine, si se cometía un robo en el campamento, guiados por sus jefes realizaban una búsqueda de los objetos robados por cada uno de los *tipi*, hasta encontrarlos. Pero una vez encontrados no tenían autoridad para castigar al ladrón, salvo que éste se resistiera a entregar el producto de su robo, en cuyo caso los recuperaban por la fuerza. Cuando el ladrón recibía un castigo, éste no se aplicaba como venganza por el delito cometido sino como fórmula necesaria para restablecer o preservar el orden y la paz social (Rodnick, 1937, 414; Provinse, 1937, 350)⁷.

Al sur de Ontario, los indios hurones eran conocidos entre los franceses colonizadores por ser de los más proclives al robo. Robo era tomar sin permiso cualquier objeto que estuviera fuera de un *tipi*, la tienda donde vivían. Este acto no se consideraba robo y el dueño legítimo del objeto tomado no podía exigir su devolución. El exterior de cada *tipi* se consideraba espacio comunitario, y todo cuanto había en él pertenecía a la comunidad, de manera que cualquiera podía disfrutar de ello. Para evitar estas confusas situaciones los indios hurones que poseían más objetos de los que podían custodiar en el interior de su tienda, ampliaban la superficie de almacenaje excavando un hoyo en el suelo de la misma o distribuyendo los bienes que carecían de espacio, entre los *tipi* de sus familiares, para tenerlos a salvo. El cualquier caso, el ladrón eventual no era castigado ni multado por ello, sino que si la víctima denunciaba la pérdida de algún objeto propio como robo y aseguraba saber quién había sido el ladrón, tenía derecho a ir con sus parientes y saquear la tienda de éste y a todos cuantos en ella habitaran, y llevarse su alimento, vestidos y cuantas posesiones encontrara en ella, en su propia villa o

6 Se trata de los sauk, fox, kickapoo iroqueses, potawatomie, ottawa, shawnee, que vivían en el Oeste de Illinois y Wisconsin, Missouri, Michigan, Georgia, Indiana y Ohio.

7 De las grandes llanuras entre los ríos Saskatchewan, al sur de Canadá, y el Misouri al sur, ya en Estados Unidos.

en otra, como *supra* hemos visto para otras tribus. Previamente quien poseía ahora los bienes no había podido demostrar como los había adquirido, lo que suponía admitir su culpabilidad como ladrón (Trigger, 1963, 162)⁸.

En Magnesia, al sur de Tesalia, Grecia, tierra y casas eran inalienables, por lo que no se admitía disputa alguna sobre su propiedad, pero sí podía haberla sobre los bienes muebles. Platón limitaba a un año el derecho a reclamar bienes que estuvieran en un espacio público, como la ciudad, el *agora* o los templos. Se partía de la idea de que si nadie reclamaba bienes u objetos que estaban en un lugar a la vista de todos, la persona que los tenía en ese momento era su propietario. Esta misma reclamación pero para bienes vistos dentro del país, requería de cinco años para confirmar su propiedad. Si el objeto estaba dentro de una casa en la ciudad, el límite era de tres años, si en una casa del país, diez años (Harris, 2021, 37).

Resumamos lo dicho hasta aquí. Algunas sociedades primitivas distinguen de forma nítida los bienes privados e individuales de los comunitarios o colectivos. Para ello pueden utilizar el criterio de la localización de unos y otros, de manera que se consideren privativos los bienes que están en el interior de la casa, y comunitarios el resto, esto es, cuantos objetos se depositen en el exterior de la casa, que es espacio público. Para Platón, segunda mitad del siglo IV, quienes depositaban bienes privados en espacios públicos contaban hasta con un año para reclamarlos a quien los tuviere. Pero a la hora de imponer sanciones suaves o duras no primará este criterio sino el de si los objetos robados suponen bienes de primera necesidad, que comprometen la subsistencia del individuo y su familia, si son bienes difícilmente reemplazables, o incluso si su robo pueden amenazar la estabilidad de la comunidad, o por el contrario, no ponen en peligro ninguno de estos aspectos. La defensa del derecho de la víctima del robo se subraya con incentivos como la sanción compensatoria, el pago de multas, las penas corporales e incluso la muerte del ladrón en algunos casos, además del elemento disuasorio que para éste supone no poder disfrutar de lo robado en su propia comunidad, pues todos saben lo que cada uno tiene, o fuera de la misma, donde su presencia puede considerarse hostil e inaceptable.

8 Asentados en Canadá y en los estados de Michigan, Ohio y Wisconsin, en Estados Unidos.

La víctima de robo tiene derecho a buscar sus cosas, en cualquier casa donde crea que pueden estar. Incluso, aunque realizada la búsqueda no encuentre en la casa los bienes que busca, si no recibe una compensación suficiente del dueño, se reconoce a la víctima el derecho a tomar, acompañado de sus familiares y amigos, cuanto estime necesario de esa casa para compensar lo perdido. Si encontrara sus bienes en la casa y el dueño de la misma no pudiera explicar su procedencia, será considerado ladrón, e igualmente en Roma, si obstaculiza la búsqueda por parte de la víctima. Pero si el dueño de la casa donde se buscan los bienes se opone y mata a la víctima que le saquea, la familia de ésta no puede reclamar venganza. Vemos por tanto que de partida, se considera solvente el testimonio del buscador, sobre el del buscado, pero esta confianza está limitada al resultado de su búsqueda, de modo que si el resultado es nulo, cualquier acción posterior del buscador – llevarse objetos compensatorios – puede enfrentarse al derecho del buscado a defender sus bienes de esta forma de rapiña.

No encontramos en la búsqueda una especial ceremonia, ésta puede o no anunciarse cuando se vaya a producir y el buscador puede ir acompañado de familiares o amigos, más en calidad de ayuda y acaso protección contra posibles incidentes, que como testigos. Podríamos hablar por tanto de una búsqueda informal, arraigada en la costumbre, que todos aceptan como un derecho de las víctimas agraviadas, sin otro límite que el que el buscador encuentre sus bienes o se de por compensado con los que tome y dé por satisficha su ofensa, sin intervención de ninguna autoridad o árbitro comunitario. No hay fórmula de actuación previa ni el buscador porta objetos o va vestido de determinada manera.

2. EL ROBO EN LA SOCIEDAD ANTIGUA. ORIENTE Y GRECIA

En el Antiguo Testamento injurias y robos eran faltas muy castigadas que suponían fuertes compensaciones a sus autores. La injuria o daño personal o a los bienes de la víctima eran indemnizados en mayor o menor medida, con relación a la magnitud de la ofensa. Así, debían pagar los dueños del ganado suelto que ocasionaba perjuicios en los campos vecinos, o quienes hacían un fuego que se descontrolaba y alcanzaba las parcelas inmediatas, todo en función de lo destruido. El robo estaba

fuertemente sancionado, hasta el punto que si el ladrón no compensaba de forma satisfactoria podía llegar a ser esclavizado e incluso ejecutado⁹. En general la Biblia condenaba el robo por ser algo que perjudicaba fuertemente los intereses de la comunidad, si bien establecía excepciones – como cuando el robo se justificaba para saciar necesidades básicas, Proverbios, 6:30-31 –, que no suavizaban el severo castigo sobre los culpables si el daño provocado era extenso¹⁰.

Como entre los primitivos actuales que hemos visto, cuando se trataba de ganado robado, la compensación llegaba hasta el cuádruplo o quíntuplo de las reses sustraídas, según se tratara de bueyes u ovejas, por ejemplo. Y si el ladrón era cogido *in fraganti* y por la noche, podía ser ejecutado sin que ello constituyera delito, como prescribían las Doce Tablas, y si era de día pero el autor no tenía bienes con los que compensar, lo haría con la venta de su propia persona como esclavo. Si se hallara lo robado en su poder, la compensación establecida en este caso era el doble de lo robado¹¹.

Como fue propio de las sociedades orientales, según los datos que poseemos, la mediación de la divinidad a través de la apelación e interpretación directa de su voluntad o mediante manifestaciones simbólicas explícitas – ordalías –, resolvía cualquier situación compleja de manera inapelable. Esto es, cuando los casos de robo que se presentaban ante la justicia humana rebasaban la casuística acumulada, se sometían al juicio divino, que mediante una manifestación simbólica enviaba la señal suficiente para determinar culpabilidades e inocencias. Así, quien tenía dinero de otro en custodia y declaraba que le había sido robado, el depositario era considerado ladrón y debería compensar con el doble. Pero si no quedaba bien claro quien había sido el autor, el caso era sometido al Dios Verdadero para que éste dijera si quien había custodiado el dinero en realidad se había quedado con él o no. Si los bienes robados se estropeaban, desaparecían o si siendo ganado, éste moría, si quien los custodiaba juraba ante Jehová que no era culpable de lo ocurrido, el

9 Exodo, 20:13; 21:16; 21:37; 22:1-3; 22:6; Levítico, 19:11; Deuteronomio, 5:17; 24:7; Proverbios, 6: 30-31.

10 Deuteronomio, 5:17; 24:7; Levítico, 19:11.

11 Éxodo 20:13; 21:16; 21: 37; 22:1-3; 5-6. Como en el mundo griego posterior, el ladrón cogido *in fraganti* y de noche, si se le mata, no hacía recaer culpa alguna para el autor, y lo mismo si fue en defensa propia, Pl. *Leg.* 854d; 874 B.

dueño de las cosas dejadas en custodia y perdidas tendría que aceptar el juramento y quien las había guardado no tendría que dar ninguna compensación. De la misma forma este depositario no tendría que dar nada en compensación por el animal dejado a su cargo y despedazado por una fiera. Por fin, si alguien acusaba a otro de haberse apoderado de bienes tuyos – reses, vestiduras o cualquier otra cosa – y el acusado declaraba que no los había robado sino que eran de su propiedad, ante tal dilema ambos debía presentar su caso ante el Dios verdadero, que de alguna forma mandaría alguna señal de quien era el culpable, y este debería pagarle el doble a la víctima en compensación¹².

La víctima de un robo tenía derecho a buscar los objetos allí donde creyera que estaban. En *Génesis*, 31: 32-33, se decía que Labán, tío de Jacob y luego su suegro – sus hijas Lea y Raquel se casarán con Jacob – buscaba en las tiendas de Lea, de las dos siervas de éstas y en la de Raquel las efigies de sus dioses que le han sido robadas, sin hallarlas. Jacob le ofreció que buscara también en su tienda, delante de nuestros hermanos y que lo que encontrase y fuera suyo, que se lo llevase. Pero Labán no encontró nada en ninguna de las tiendas registradas porque Raquel había ocultado las citadas efigies en las alforjas de un camello. Se trataba de una búsqueda informal, consentida por el dueño de la casa – la tienda aquí –, en presencia de varios testigos, que no dio resultado alguno para la víctima.

La justicia aplicada en el *Génesis* no fue muy diferente a la manifestada en el Código de Hammurabi, de la primera mitad del siglo XVIII a. de C. Los castigos, ciertamente duros, diferían en función del rango social de la víctima y del autor. Se otorgaba el beneficio de veracidad al que inciaba la acción, pero en caso de duda entre acusador y acusado, se sometía al juicio del dios, mediante la ordalía fluvial, por ejemplo. Y aquí se iba más lejos, pues si el acusador no podía probar lo que decía, era condenado a muerte. Si uno no podía demostrar cómo había llegado a su poder cualquier objeto, por no tener testigos de la compra o contrato de adquisición, era culpable de robo y ejecutado. El ladrón que aprovechaba un incendio, si era cogido *in fraganti*, esto es, dentro de la casa apoderándose de bienes, era arrojado al mismo fuego. Si se robaban bienes del Templo o del Palacio, la compensación alcanzaba hasta treinta veces lo robado, pero sólo diez veces

12 Éxodo, 22:7; 8-9; 10-13.

si el autor era un *muskenum*, y se le daba muerte si no podía pagar lo prescrito. No había atenuantes y salvo si la víctima era el Palacio o el Templo, el robo era castigado con la muerte del ladrón (Jackson, 1972, 161- 170)¹³.

En el Código de Hammurabi estaba garantizado el derecho de las víctimas a buscar los objetos que le habían sido robados, en cualquier casa donde considerara que pudieran estar escondidos, por lo que todas las casas debían estar abiertas a admitir este tipo de examen. Todos los implicados en un robo, tanto los denunciantes como dueños de los bienes, y los que pudieron venderlos o comprarlos, debían presentarse ante los jueces y jurar ante el Dios. Estos jueces, oídos los testimonios de cada uno y el juicio del Dios, decidirían quién era el ladrón, que sería ejecutado, y las compensaciones económicas serían de cinco veces el valor de lo robado, pues todos están obligados a resarcir los daños que provocaran (Szlechter, 1983, 55-137)¹⁴.

El mundo homérico, supuestamente reflejo en gran parte del mundo en el que vivió su creador, la sociedad del siglo VIII, nos traslada a un entorno plenamente regido por la *dike*, la costumbre, los usos y prácticas cotidianas. Se trataba de un mundo bárbaro ajeno al *nomos*, la ley como producto de la *polis*, la institución que transformó la mera villa habitada. En aquel mundo recreado por el rapsoda, no existía ni crímenes ni criminales *sensu strictu*, porque la tipificación del error o falta, de cualquier actuación que pueda constituir una infracción a la pauta social, una amenaza para la comunidad, no se había producido aún, de modo que los errores o faltas se pagaban o vengaban en el seno de la familia (Bonner, 1911, 18 y 32). El relato homérico es en parte una imagen de la Grecia de la Edad Obscura, un tiempo en el que todo estaba aún en ciernes y que con las salvedades precisas nos evocaba el entorno de la comunidad primitiva asentada en las colinas del tramo final del río Tíber, y que tras salida de los etruscos a comienzos del siglo VI, iniciaba la lenta elaboración de sus primeras instituciones y normas dirigidas al colectivo, de la mano de quienes

13 Código de Hammurabi, 1, 2, 3, 7, 8, 11, 25, 30;.

14 Código de Hammurabi, 9; 10; 11; 12; 53. En el código de Lipitishtar de Isin, (1934-1924 a. de C.) art. 14 y 15, si alguien era sorprendido robando en el jardín de otro, debería pagar 10 siclos de plata, cf. art. 12, de las Leyes de Esh-nuna, coetáneas del código, acaso del rey Bilalama, y si era sorprendido cortando un árbol ajeno, media mina de plata,

por linaje y jeraquía venían siendo sus dirigentes desde siempre (Bonner, 1911, 20)¹⁵.

El mundo reflejado en la Iliada es el de los mejores, *aristoi*, los nobles, los únicos cualificados para adoptar severas decisiones y duros castigos. Un rigor en el comportamiento que nos recuerda al que exhalaban las Doce Tablas. El griego de los tiempos más antiguos era un mundo de relaciones gentilicias, conexiones de sangre, actividades privadas, el ámbito de la venganza y el talión, donde la autoridad superior se identificaba con el (*w*)anax y aún éste era un mero instrumento de los dioses¹⁶. Los problemas, conflictos y litigios se plantearon y resolvían en la intimidad y con las normas que aquellas linajudas familias habían venido observando desde siempre. Eran las costumbres de los principales, copias de las de los dioses – en realidad al revés -. De haber tenido leyes escritas – era un tiempo aún sin escritura –, aquella sociedad creemos que nos ofrecerían textos no menos escuetos, lacónicos y abstrusos con relación a sus enunciados y contenidos, que los que tenemos de la Ley de las Doce Tablas, tres siglos después.

En los poemas homéricos, el robo de ganado y la piratería fue algo extremadamente común. Si el robo se trataba de cantidades pequeñas, que afectaban sólo a la víctima y su familia, éste debía procurarse alguna forma de autoprotección, pues la resolución del asunto competía a ese nivel de perjudicados en exclusiva. Si lo robado suponía una cierta cantidad de bienes, cuya pérdida podía resentir la estabilidad de toda la comunidad, entonces era ésta quien actuaba para salvaguardar los intereses y restaurar el equilibrio de la misma. Además, la víctima de un robo podía reclamar los bienes robados ante la comunidad a la que pertenecía el ladrón, arriesgando con ello la vida ante la imprevisible reacción de los reclamados. Así, Telémaco, el hijo del laertida, en sus retóricos reproches a los dioses por lo que consideraba su cruel hado, confiesa que si le robaran sus bienes, lo único que le cabía hacer, según sus propias palabras, era implorar por toda la ciudad que el ladrón se los devolviera y no cesaría de hacerlo hasta que le fueran devueltos. No habría para el árbitro o autoridad alguna a la que recurrir para

15 Hom. II. III. 20.

16 Las disposiciones sobre enterramientos, tab. X, y la referencia a la prohibición de reuniones nocturnas, tab. VIII. 14-15, parecen impuestas por una autoridad superior, pero no necesariamente tiene que ser pública, o producto de interpretaciones posteriores sobre *sodalicii* y *collegia*.

reparar el daño sufrido (Puhvel, 1983, 226; Bonner, 1911, 21)¹⁷.

En el ámbito de las compensaciones éstas debían estar a la altura de la categoría de los personajes implicados. Así fue la que Agamenón, rey de Micenas, ofreció a Aquiles, rey de los mirmidones, por haber robado la esclava Briseida de la tienda del propio Aquiles. Como por ello éste se negara a luchar, Agamenón le ofreció siete tripodes no tocados por el fuego, diez talentos de oro, veinte calderos pasados por el fuego, doce caballos campeones en carreras, siete mujeres lesbias, expertas en intachables labores, y si conseguía arrasar Troya, las naves de Aquiles cargadas de oro y bronce hasta que rebosaran, veinte mujeres troyanas que él escogiera y una de sus tres hijas en matrimonio con su dote¹⁸.

Según Megastenes – viajero y geógrafo griego de tiempos de Seleuco I Nicator, comienzos del siglo III a. de C. – cuando él visitó el campamento de Sandrocoto, rey hindú que sublevó la región del Punjab a la muerte de Alejandro, en todo el tiempo que estuvo no vio que se informase de artículos robados de un valor superior a doscientos dracmas, y ésto sin tener leyes escritas, pues desconocían la escritura y se administraban a partir de la memoria – esto es, los usos y hábitos, la costumbre en definitiva –. Pese a lo cual prosperaban, escribía Estrabón, debido tanto a su simplicidad como a su sobriedad, que debía alejarles de la apetencia de riquezas. Es más, los bienes que tenían en sus casas normalmente los dejaban sin vigilancia¹⁹.

En la Atenas Clásica la búsqueda de objetos robados fue un procedimiento bien asentado en la costumbre. Platón, que vivió el final de los mejores tiempos de la democracia de aquella ciudad, informaba que la búsqueda sólo se permitía si el buscador tenía la seguridad de que los bienes robados iban a ser encontrados en la casa señalada, y se hacían votos a los dioses ofendidos por la intromisión que suponía buscar en casa ajena. Había por tanto un margen de consideración y respeto para el dueño de la casa que se iba a penetrar (Radin, 1948, 445)²⁰.

17 Od.II.75-80, Una ley de Cumas, colonia fundada en el siglo VIII, sobre el asesinato, daba la razón a la parte de la causa que presentara más testigos, lo que se consideraba muy primitivo, Arist. Pol. II.1269A.19.

18 Hom. Il. IX. 107; 120.124; 128; 135-140; 146.

19 Str. XV. 1. 53.

20 Isae. VI, 42, Cf. el escoliasta de *Las Nubes*, 489, de Aristófanes, y Pl. Leg. XII, 7, 954A.

Una noticia de la oratoria contemporánea a Platón, probaba que la búsqueda informal, con testigos, estaba contemplada en la ley ateniense. Las hijas y herederas de un rico ciudadano - un tal Euctemón - ya difunto, buscaban los objetos que había en la casa de su padre, que habían sido llevado a una vivienda contigua. Preguntados los esclavos de la casa, dijeron que habían sido los adversarios quienes habían llevado los bienes a la casa de al lado, por lo que se exigió inmediatamente una investigación de acuerdo con la ley y se reclamó la entrega de los esclavos que las habían transportado, pero los responsables se negaron a cumplir la ley²¹. Platón describe cómo debía realizarse la búsqueda siguiendo ciertos pasos. La primera parte de la noticia parece describir lo que la costumbre había consagrado para este tipo de asuntos. Quien deseara entrar en una casa a buscar los objetos que le habían sido robados, debía desnudarse hasta quedar sólo con el vestido corto, la prenda interior, sin cinturon o ceñidor. El término empleado para desnudo, *gimnos*, era similar al *nudus* latino, que en realidad no significaba desnudo literal sino con la sucinta ropa interior, con ceñidor o cinturón o sin él, como es el caso. Es más, en un pasaje de *Las Nubes*, la comedia de Aristófanes, el filósofo Sócrates pide al campesino Estrepisades que se quite la capa para entrar en una casa, pues esa era la costumbre, entrar con la ropa más ligera, que era entrar como desnudo. El campesino acepta aunque reacio, aduciendo que – de entrar vestido – no pensaba robar nada, luego esa “desnudez” servía para evitar que el buscador se llevase nada de la casa. A lo que Gayo, el comentarista del siglo II d. C., añadía otra explicación, la de introducir objetos entre la ropa y culpar al dueño de la casa del robo de los mismos²².

El buscador antes de entrar debía haber jurado por los dioses que esperaba con certeza encontrar los objetos robados. No se dice que debiera portar objeto alguno en las manos, como se interpreta en la tradición de las Doce Tablas. El dueño de la casa debía permitir buscar tanto entre los objetos que estaban a la vista como entre los que estaban bien guardados. Si se oponía, el buscador podía acusarle ante el tribunal y exigirle una compensación por el valor tasado de los objetos robados. Se le considera-

21 Isae., VI.42. Iseo, maestro de Demóstenes, actividad en la primera mitad del siglo IV a. de C.

22 Ar. Nub. 497-505.

ba por tanto como ladrón de los mismos, y la compensación suponía el doble del valor de lo robado.

En la segunda parte de la noticia, se alude al procedimiento a seguir en caso de encontrarse con algún inconveniente durante la búsqueda. Este inconveniente se daba si el dueño de la casa estaba ausente, lo que indicaba que la búsqueda podía efectuarse por sorpresa, sin comunicarla previamente al dueño de la casa. En este caso el buscador parece que se ajustaba ahora a una búsqueda formal, la regulada por ley, que le obligaba a esperar el regreso del dueño hasta cinco días y buscar mientras entre los objetos a la vista. Si pasados los cinco días el dueño seguía ausente, entonces el buscador podía mirar en donde se guardaban los objetos que estaban fuera de la vista, pero debía hacerlo en presencia de guardias urbanos, además de cuantos en ese momento estuvieren en la casa, dejándolo después todo como se lo hubiese encontrado. En función de las circunstancias por tanto, se podía pasar de una búsqueda informal a la regulada por la ley, la formal con plazos y testigos (Cohen, 1982, 142; Walker, 1920, 132; Marchant, 1890, 102; Muñiz Coello, 2007, n. 102)²³.

3. ROMA EN EL SIGLO V. CONTEXTO SOCIAL Y ECONÓMICO DE LA REGIÓN

Conocido el contexto político en el que se aprobó la Ley, según la tradición de Livio y Dionisio de Halicarnasos, puede ser significativo que conozcamos algunos aspectos del entorno social y económico del Lacio en el siglo V. La arqueología ha nombrado los siglos que van del 770 al 580 a. de C. como periodos Lacial III y IV. En ellos crecieron y evolucionaron las comunidades que dieron lugar a la Ley de las Doce Tablas. Establecer este contexto cuenta con no pocos problemas, que constituyen un serio debate entre los historiadores y en el que no deseamos entrar. No sin razón, alguien dijo que la historia de la Roma Primitiva, era un atolladero o cenagal en el que la ausencia de puntos sólidos de salida, sólo permitía construir castillos de naipes. Pero creemos que sí se pueden dar algunas líneas sobre el desarrollo de la comunidad que ocupó las colinas y espacios intermedios (Motta & Terrenato, 2006, 227)²⁴.

Una sucesión de tumbas de ricos ajuares excavadas en Italia Central, fechadas en los siglos VIII

²³ Pl. *Leg.* 857 A; 954 A-B.

²⁴ Para estos autores, la Época Arcaica concluía hacia el 480.

y VII, y en especial en las fases Lacial III y IV A, 770/620 a. de C., concluyen el Periodo Orientalizante, hacia el 580 a. de C. En ese tiempo – 770-580 a. de C. –, la región había experimentado muchos de los cambios sociales y económicos que en Grecia y Etruria habían transformados sus sociedades de simples villas a organizadas ciudades-estado, las *poleis* en las que se daba ahora un desarrollo de sus actividades metalúrgicas, las manufacturas cerámicas, el incremento de la producción agrícola y finalmente el de sus poblaciones. En tal contexto de actividades es cuando aparecen las élites locales cuya riqueza consolidaba un *status* social, una autoridad religiosa y un poder político (Forsythe, 2005, 58).. .

Los fundamentos políticos y religiosos en los que Roma se cimenta, la arqueología los rastrea desde la segunda mitad del siglo VII, 650/600. En ese tiempo las cabañas que había en el área del foro fueron paulatinamente substituidas por casas, y en el lugar donde se levantó la *regia* las calles ya eran de tierra apisonada. Hacia el 600 en la zona del *comitium* se construyó un edificio con techo de tégulas compatible con la primera *curia Hostilia*, el senado del rey Tulo Hostilio. Unos años después, hacia el 580, el *comitium* fue cambiado de uso y hay restos que parecen indicar que hubo allí un culto a Vulcano, donde además apareció la inscripción de la llamada *Lapis Niger*, losa de piedra con inscripción arcaica supuestamente conectada con el sepulcro de unos de los reyes de Roma, para alguno del mismo Rómulo (Ampolo, 1980, 569, 570 y 574). En ese lugar, junto a la Via Sacra, hacia el 600 se levantó la citada *regia*, que llevaba techo de tégulas, y que poco después, hacia el 580, fue sustituido por otro más grande, con una decoración arquitectónica que llevaba adornos de terracottas. También en las proximidades se encontraron materiales del final del siglo VII que conectaban con un culto a Vesta, cuyo templo se alzaría hacia el 560, según la fecha de la cerámica ática encontrada.

Antes incluso de que la Ciudad existiera, aquellos ricos enterramientos citados anteriormente documentaban comunidades que habitaban las colinas del curso bajo del Tíber, y el poder y la riqueza de una aristocracia arcaica anterior a la llegada de los etruscos a Roma en el relato de la tradición. Estas comunidades estaban lideradas por una élite de hombres ilustres y distinguidos, que a su vez eran jefes de sus respectivos clanes o linajes. Consistían éstos en familias extensas, en ocasiones integradas

por cientos de individuos, cuya afinidad era convencionalmente aceptada por considerarse todos ellos descendientes de un antepasado o ancestro ficticio común, y compartían el mismo nombre identificativo de familia. Estos líderes familiares eran los individuos más viejos y dirigían el clan mediante una estructura patriarcal de relaciones horizontales entre sus miembros consanguíneos – hermanos, tíos, primos, sobrinos, etc., – y verticales entre los subordinados – clientes, libertos, esclavos (Franciosi, 1999; Motta & Terrenato, 2006, 229).

El clan o *gens* solía estar arraigado a un paraje o territorio concreto, que los miembros del mismo explotaban en parcelas agrícolas individuales, y unos terrenos cercanos de pasto y bosque de aprovechamiento comunal. Todos los clanes vecinos y próximos sabían que este territorio pertenecía y era explotado por el clan concreto del que se tratará. En algún momento los jefes de los clanes decidieron darse un poder superior que centralizara y organizara las actividades de todas las familias, un instrumento de mayor eficiencia que podía justificarse desde el momento en que el primitivo e incipiente núcleo urbano pasó a ser el foro donde se resolvían los conflictos. En ese lugar-foro los clanes negociaban acuerdos y buscaban fórmulas y vías de compensación para los litigios que mantenían, que substituían a la venganza y la violencia, a la que en última instancia no renunciaban. Ese poder superior creado, embrión del futuro estado romano, la realidad de los hechos muestra que estuvo lejos de ejercer coerción absoluta sobre sus ciudadanos, y durante mucho tiempo el nuevo poder público y el tradicional poder privado evolucionaron por separado, estando el primero como opción para responder a los conflictos de los segundos, si éstos lo apelaban (Motta & Terrenato, 2006, 229 y 230; Cifani, 2005, 314; Mitchell, 1996, 260)²⁵.

De hecho, los líderes de aquellos clanes, ya verdaderos aristócratas, permitieron que progresaran los nuevos poderes públicos sin abandonar su posición como señores feudales. Sus amplias prerrogativas gentilicias siempre mantuvieron una extensa área de privilegio y autoridad que abarcaba muchas esferas y contextos. Aquellos nobles tuvieron siem-

25 Estos autores subrayan la ausencia en las Doce Tablas de cualquier mención de propiedad comunal, lo que creemos que, dado el estado en que aquél documento nos ha llegado y que ese tipo de propiedad afectaba sólo a un tipo concreto de explotación, como eran los bosques o pastos, responsabilidad del clan, no es concluyente.

pre presente que ellos mismos, de la misma forma que lo habían creado, podían reducirlo temporalmente o revocarlo, si se sentían perjudicados. Es más, se tenía garantizada la no interferencia de lo nuevo sobre lo viejo, desde el momento en que quienes ostentaban la representación de lo público eran los mismos que lidearaban desde antaño los intereses de las principales familias de la comunidad (Motta & Terrenato, 2006, 230. Poder moderado de los clanes, Cifani, 2009, 324; Cifani, 2002, 255).

La Ley publicada en el 449 creemos que reflejaba algunos de los principales aspectos económicos y sociales de la Roma de esa época, y además, las de un pasado inmediato, que en función de la duración o permanencia de los recuerdos, podría abarcar hasta el comienzo del siglo²⁶. La arqueología parece demostrar que en el plano económico, el siglo V fue de baja producción agrícola respecto del anterior en el que ya ésta era de mera subsistencia. Se trataba de una economía plenamente autárquica y decaída, condición ésta propiciada además por las malas condiciones de las comunicaciones y los transportes. Los cultivos testimoniados eran el trigo farro, la cebada, la espelta o escanda y el mijo, que constituyan una dieta austera que se complementaba con algunas legumbres y vegetales de jardín. Las viñas y olivos estuvieron presentes desde comienzos del último milenio pero de manera casi testimonial, su presencia se fue incrementando a lo largo del tiempo, llegando en el siglo V a constituir un significativo pero moderado complemento alimenticio en el sustento cotidiano (Drummond, 1989, 117 y 118; Motta & Beydler, 2021, 405–406, Harris, 1989, 152)²⁷.

26 En una sociedad sin uso extendido de la escritura, la transmisión y conservación de noticias y eventos sin soporte material, puede alcanzar un par de generaciones hacia atrás, tiempo necesario para que ese tipo de noticias se incorpore en las pautas de conducta y el paso del tiempo no las diluya.

27 Los asuntos políticos tratados en las Tablas son pocos, como el de la prohibición de reuniones nocturnas, Tab. VIII. 26, de modo que lo principal son asuntos de derecho privado, las Tablas no suponen evidencia literaria para la agricultura previa al siglo V. Aunque la fecha transmitida para la publicación de las Tablas es comúnmente admitida, hay dudas razonables sobre la misma. Las noticias sobre todo ello están cargadas de material apócrifo y hay motivos para sospechar que esta fecha, 451/449, por razones patrióticas fue fijada demasiado temprano. La historia del edil del 304 Cn. Flavio que introdujo la ley civil, mantenida hasta ese momento en secreto por los sacerdotes, dificulta la correcta comprensión del conjunto, por lo que la fecha original de las Doce Tablas podría ser irrecuperable.

Sin los metales que dieron prosperidad a las ciudades etruscas, este panorama era el reflejo del Lacio más pobre. Tenemos seiscientas tumbas excavadas en la Osteria dell' Ossa, a unos veinte kilómetros al Este de Roma, ilustran la II y III (900-720 a. de C.) fase Lacial cerca de Gabios. Sus ajuares funerarios eran modestos, casi pobres, con pocas variaciones de riqueza entre ellos, y mostraron una economía más bien exigua, sin grandes jerarquías. Se usaba la inhumación y en menor escala, la cremación para los soldados, que se enterraban con sus armas (Forsythe, 2005, 54-58). No muy diferente a como eran las cosas a mediados del siglo V.

Un sector económico frágil que junto a un incipiente comercio y un artesanado aún testimoniales, constituía la base del cuerpo social de la Ciudad a comienzos de la República. Con relación a los intercambios, el consumo conspicuo de la élite estimuló el comercio de objetos exóticos de lujo, pero el valor total de estos intercambios debió ser muy bajo en el conjunto de la economía, y además declinó a mediados del siglo V, coincidiendo con la aprobación de las Tablas. Estos intercambios fueron actividades ejercidas por extranjeros, gentes ajenas a las comunidades y en general, de baja estima social. En cualquier caso, no conservamos en aquella Ley ninguna referencia a tratos que impliquen transacciones comerciales, operaciones asimilables al crédito, producción industrial o inversiones. Lo único que en este contexto de asuntos se cita es la *res mancipi*, esto es, las propiedades, animales de tiro y los derechos de paso, de conducir carros tirados con animales o usar tomas de agua a través de propiedades ajenas. Todo ello conectado como veremos, al mundo agrario (Motta & Beydler, 2021, 406; Cornell, 1995, 287)²⁸.

Las Doce Tablas nos revela una sociedad caracterizada por una economía premonetaria y un bajo nivel de desarrollo estatal, de lo público en general, distinto al desarrollo plano y atemporal narrado en la tradición literaria. Aquella fragilidad económica se correspondía con un tejido social marcado por grupos de autoayuda o redes de dependencia, en las que por ejemplo, las deudas se gestionaban dentro del proceso de relaciones de servicio, subordinación y reciprocidad entre los individuos. Se trataba de una comunidad regida por normas ancestrales, las

28 Hay un comercio de productos de lujo de largas distancias, con productos como el vino y el aceite, en tiempos arcaicos realizados por etruscos, griegos y fenicios, que en el Lacio es menos significativo.

normas de los clanes, con alguna evidencia de autoridad central, cuya intervención se solicitaba en ocasiones para ciertas acciones, dentro de una difusa y compleja estructura de relaciones y de poder. Sus preocupaciones básicas eran las que se reflejaban en la vida cotidiana y los mandatos de aquella Ley eran la sanción de cuanto la comunidad de los romanos venían practicando y consagrando en una tradición de generaciones (Van der Puy, 2017, III, 115 y 129).

En una primera impresión, las normas contenidas en aquella ley arcaica parecen ir dirigidas a un pequeño o mediano propietario o poseedor de una parcela de tierra de cultivo de subsistencia. Nada de lo conservado nos lleva a pensar que se tratara de grandes fincas o cultivos extensos. No se habla de *villae, fundi, praedia* o *latifundia*, términos de uso más o menos habitual en los tiempos posteriores y que nos lleva a un mundo de explotaciones más amplias. Las Tablas hablaban del *hortus*, no como el jardín de finales de la República, sino en el sentido de un *heredium*, esto es, la heredad, una parcela de dos *iugera*, extensión ciertamente ajustada, una media hectárea, que la tradición consagraba como canónica al atribuir al fundador la distribución de parcelas con esta superficie entre los ciudadanos. Este era el tipo de explotación al que las Tablas aluden, un campo de extensión moderada trabajado por una familia nuclear, que reside en míseras habitaciones, *tuguria*, especie de chozas con techo, como la que la tradición indica que sirvió de vivienda al mismo Rómulo, y que se seguía usando en tiempos posteriores como domicilios de los más prestigiosos personajes, como el dictador y cónsul Lucio Quincio Cincinato, a principios del siglo V, el tres veces cónsul Manio Curio Dentato, que expulsó a Pirro de Italia, o la extensa familia de los Tuberones, aún a finales de la República (Hermon, 1994, 500)²⁹.

29 La mayor parte de lo que se atribuye a las Tablas no puede haber emanado de la sociedad del siglo V, sino anterior, en opinión de Mitchell,(1996), 261, con la que discrepamos. Isid., V. 25.11; CTh., II. 26, 5; Dig. X. 1.13.3; 2. 57; Plin. HN. XIX. 19. 50; Livio, III. 13.10; 26.9; XLII.34.2; Plut. Aem. V. 7; Cat. Ma. II.1; Cic. Leg. I. 21. 55; Festus, 91L; 486L; según decía Mesala en su comentario de las Doce Tablas, Festus, 355. Tab. VII. 3b; Dig. X. 2. 57; L. 16. 180-181. Para Hermon no hay *possessio de ager publicus* hasta después de las Tablas. El *tugurium*, como símbolo de pobreza, pero también de austeridad, rigor y severidad en el talante de aquellos primeros gobernantes que fueron, en la tradición, ejemplo posterior de la grandeza de la República.

Eran comunidades que vivían en y del campo, de sus contadas cabezas de ganado, sus cultivos y los productos de sus huertas. La ganadería como actividad extensiva no desempeñó un papel importante en la sociedad rústica del siglo V, como se desprende del hecho de que no conservamos normas en este sentido. Naturalmente hubo cerdos, ovejas, cabras y bueyes, pero sin grandes rebaños, muy repartidos entre las familias, y los animales de mayor tamaño conectados no al consumo de carne sino a la producción de leche y la tracción (Cornell, 1995, 287; Motta & Beydler, 2021, 404). Era el común del campesinado, gente de recursos económicos justos o escasos, que apenas obtenían de la tierra lo necesario para subsistir. Ciudadanos que con sus familias llevaban una vida precaria, siempre inseguros ante los imprevistos y avatares que podía afectar a todo el proceso agrícola. Vivían a un paso de la privación y la hambruna por las sequías, o el exceso de lluvias, las plagas, el robo o el fuego. O cualquier otro revés imprevisto o abstruso, además de la maldición formulada por el rival, vecino o no, de indudable utilidad para justificar lo incomprendible e inexplicable (Ward, 1990, 18 y 19; Cornell, 1995, 287)³⁰.

En este precario escenario, cualquier daño, perjuicio, pérdida o adversidad adquiría una notable repercusión, que no podía ser dejada a un lado. Las normas de aquella Ley trataban de cuestiones de interés común, en el ámbito de la convivencia cotidiana entre vecinos, y tocaban aspectos de carácter práctico como la conservación de caminos entre fincas y la preservación de las lindes de las parcelas. Los caminos que daban acceso a las fincas debían tener unas medidas concretas y suficientes, con anchuras ajustadas que se ampliaban en las curvas, para facilitar su uso por los carros de transporte, permitiendo que en caso de que no se mantuviieran tales medidas, las bestias de tiro pudieran transitar

30 Hacia 450, la población puede haber estado en torno a los 122.000 habitantes, T. Frank estimó 125.000 en 443. En 459 a. de C., *ager Romanum* se extendía por 785 km², y en 420 a. de C., hasta los 880 km², *Terminalia* y *Robigalia* eran fiestas conectadas con la protección d las cosechas, y *Lupercalia* y *Parilia*, de los ganados, Motta & Beydler,(2021), 404 y 408. En la Edad de Hierro (900/700) y Periodo Arcaico (600/500) se da un mosaico de pequeñas granjas aisladas en combinación con edificios rurales de tamaño medio, los mejores ejemplos de los cuales se han excavado en Torrino, Acqua Acetosa, Laurentina, y en el Auditorium, en el antiguo territorio de Roma.

por donde quisieran³¹. Así, uno de las pautas conservadas fijaba en dos pies y medio el espacio libre que debía dejarse entre un muro y el del vecino (Motta & Beydler, 2021, 406; Van der Puy, 2017, iii. 129)³². El criterio fijado para los daños causados establecía una satisfacción proporcional, y debía responder a los intereses de los vecinos según lo observado en la costumbre. De esta manera, los daños causados por un animal serían compensados mediante un acuerdo entre el dueño del mismo y el perjudicado, fijando la entrega del animal causante del daño a éste, si no se avenían sobre el pago. Igualmente, se fijaba en veinticinco piezas de cobre el pago al dueño por árbol dañado, o el derecho del dueño de los frutos del árbol caídos en la finca contigua, a recogerlos. Aunque si esos mismos frutos eran comidos por el ganado que estuviera pastando en su finca habitual, no cabía acción ninguna, pues el ganado pastó en su finca, no en la ajena³³. Reglas todas ellas extraídas de experiencias acumuladas de casos concretos, sin la voluntad de sacar un enunciado que ampliara la aplicación de las mismas a un mayor contexto.

Dentro de la responsabilidad personal por daños causados, voluntariamente en este caso, se apuntaba un asunto relevante en el entorno agrario y social reflejado en las Tablas. Se trataba de los daños causados por prácticas y ritos que se englobaban dentro de la magia, en las parcelas consideradas en su conjunto de viviendas, cultivos, personas y ganado. Aunque cualquiera sin ser necesariamente campesino o vivir en el medio agrario, podía infligir daños en la propiedad agraria de otro, mediante rituales de encantamiento o ensalmos, la pauta de la Ley recogía los casos habituales, que solían ser el resultado de las rivalidades, recelos y discusiones entre campesinos vecinos. De hecho las prácticas mágicas, los encantamientos y hechicerías, gozaron de fuerte implantación en todo el Mundo Antiguo, como una actividad bien secundada y desarrollada

31 Tab. VII.2-7; Varr., *ling.* VII. 15; Cic. *Caec.* 54; *de leg.*, I, 21. 55; Gai., *Dig.* X. 2. 57; L. 16. 235, pr.; Gai., *Dig.* VIII. 3. 8 ; 3.13.1-3; Gai., l. 4 *ad XII tab.*, *Dig.* X. 1, 13 / 3; Plin., *HN* XIX. 4, 50; XVIII. 39; Fest., 89L; 91 L; 486; 508L; L; Non., V. 430-431 Mercerus; Isid. V. 25, 11; *CTh.*, II. 26. 5.

32 Tab. VII.1; Varr. *ling.*, V. 22; Cic. *top.* 24; *CIL* VI, 29788; Fest. 5 L; 15 L; Isid. XV. 16. 12; Maec., *Ass. Distr.*, 46; *Dig.* VIII. 2. 14. No hay evidencia literaria para la agricultura anterior a la República.

33 Tab. VII. 10 (VIII.7); 1 (VIII.2; 11); Ulp. *Dig* IX. 1.1 pr.; XIX. 5. 14. 3; Paul. *Sent.*, 1, 15, 1; Plin. *HN* XVI. 5.15; XVII.1.17; Fest., 246 L; *frag.* *Gai August.*, 4, 81.

de forma paralela a las creencias y prácticas religiosas tradicionales.

Ya Homero menciona una ceremonia de encantación contra el sangrado, en la Odisea, y *supra* aludiremos al espejo como instrumento de búsqueda de los objetos robados en casa ajena³⁴. En el medio agrario se creía que con la magia se podía alterar, perjudicar o dañar irremisiblemente cualquier cosecha, de modo que los pocos individuos que tenían los conocimientos necesarios para hacerlo, lo practicaban interesadamente de forma oculta, por la noche, sin testigos, en soledad y murmurando sus encantamientos en voz baja. De hecho en algunas comunidades primitivas contemporáneas las propiedades podían estar protegidas por tabúes, que envolvían en castigos automáticos a cualquier malhechor o ladrón que pretendiera perjudicarlas (Labuschagne & van den Heever, 1991, 363)³⁵. Esa era la clase de magia que se exponía en las Doce Tablas, en este caso prohibiéndola tasativamente, a causa de las misteriosas y nefastas influencias que las supuestas víctimas denunciaban y aseguraban que podían ejercer sobre sus campos, el medio de vida de la comunidad rústica de la época³⁶. En la segunda mitad del siglo I d. C., escribía el naturalista Plinio que el acervo popular seguía manteniendo tal creencia y cuando por ejemplo, el campo de un liberto llamado C. Furio Crésimo cosechó frutos más grandes que los de los vecinos, que explotaban campos más extensos, en medio de la envidia de aquellos surgía la sospecha de que hubiera echado algún tipo de maldición a sus cosechas. En opinión de Apuleyo, un siglo después, la magia era una práctica tenebrosa y horrible, tan pestilente y abominable, que no podía sino ser castigada de la forma más severa (MacCulloch, 1908/1927, 256; Trigger, 1963,164)³⁷.

³⁴ Hom. *Odysea*, XIX. 457, encantamiento contra el sangrado.

³⁵ Quien usa bienes robados puede sufrir perjuicios por tal uso, a causa de la magia, y si por ello muere, los bienes deberían ser enterrados con él o quemados.

³⁶ Tab. VIII.1 *qui malum carmen incantassit...* (*quive*) *occen*tassit carmen cond(is)ssit), ... Plin., *HN* XX-VIII. 2. 17; Fest., 190L; Cic. *rep.* IV 10. 12 ap. Aug., *de civ. Dei*, II. 9; *Tusc.*, IV. 2. 4; *Brut.* 217; Aug., *de civ. Dei*, II. 12-14; Hor. *epist.* II. 1. 152-155; Corn. *Ad. Pers. Sat.* 1, 123; Porph. *ad Hor. Sat.*, II. 1, 82-83; *ad Her.*, IV. 25. 35; *Dig.*, XLVII. 10, 15, 3; L. 16. 236, pr.; Arnob., *adv. gent.*, 4, 34; Paul., *Sent.*, 5, 4, 6; *Dig.*, L. 16. 236, pr.

³⁷ Tab. VII (VIII). 3a; Plin. *HN* XVIII. 6. 41; Apul. *apolog.*, 47. 3-4; Aug. *de civ. Dei*, VIII. 19; Tibul. I. 8.19; En la comunidad india de los hurones, las personas cogidas

Estas creencias venían de generaciones, formaban parte de las convicciones de los campesinos y la ley del 449 lo que hizo fue sancionar por escrito las respuestas que éstos venían dando a esta clase de problemas desde tiempos pasados. Desde ese momento, los culpables de aquellas prácticas eran sacrificados a la diosa Ceres, igual que los que roban el pasto del vecino o su cosecha, aprovechando la noche y con sigilo, castigo éste más duro que el asignado al homicidio. En tiempos posteriores, si el culpable era menor de edad, se le apaleaba a discreción del pretor y se fijaba el pago doble como compensación del daño producido³⁸. De la misma forma, con la muerte en el fuego tras ser apaleado, pagaba quien quemara deliberadamente el trigo apilado cerca de la casa, y si lo hizo por accidente o negligencia, debía reparar el daño, y si no podía, sufriría un castigo leve (Cifani, 2009, 312)³⁹.

En suma, el robo de pasto o cosechas, la destrucción intencionada de éstas o de las casas, suponía el castigo más severo, la muerte. En estos casos no se contemplaban atenuantes, que fuese de día o que el autor no mostrara resistencia. Cuando el robo era de objetos no específicamente vinculados al mundo agrario, acaso por no considerarse de vital importancia para la subsistencia de las víctimas, entonces se valoraban las circunstancias del mismo, y se distinguía entre noche o de día, libre y esclavo y resistencia armada o no, y aparecían variables y niveles dentro del mismo delito, que actuaban como atenuantes o agravantes. Esto era fruto de los comentarios de los juristas, que influían en la regulación finalmente aprobada por el pretor⁴⁰.

Importante elemento para asegurar la convivencia comunitaria era delimitar algún grado de responsabilidad personal por daños causados a los vecinos. De modo que si un árbol sobresalía en la parcela de otro, éste podía cortarse hasta una longitud de quince pies⁴¹, y todos los campesinos debían *in fraganti* ejerciendo brujería, podían ser ejecutadas en el acto por quien las descubriera, sin castigo para los ejecutores.

³⁸ Plin. *HN* XVIII. 3. 12; XXVIII. 4. 18; Sen. *Qnat.* 4. 7; Mart., *Capella*, 9 § 928; Serv. *ad Verg.ecl.*, VIII. 71; 95-99; Schoell, VIII. 7; = Bruns, VIII, 8; = *FIRA*, VIII, 8; *Tab.VIII.9*.

³⁹ Gaius, I. IV ad XII tab.; Tab.VIII.10; *Dig.* XLVII. 9. 9.

⁴⁰ Es lícito matar a un ladrón de noche, y a la luz si se defiende con un arma, Cic. *pro Tull.* XX. 47.

⁴¹ Tab. VII.9, *si arbor in alienum imminet, quindecim pedes altius sublucato*, *Dig.* XLIII. 27. 1; 27. 7-9;

contener o encauzar las aguas de lluvia que procedieran de sus parcelas para que estas aguas no dañaran a las vecinas⁴². Finalmente, entre el consejo y la norma, se pronunciaban las Tablas sobre algunas cuestiones, fruto de la experiencia, cuyo seguimiento redundaba en beneficio de los cultivos. Por ejemplo, se subrayaba el alto valor de los árboles, de la madera como material de construcción, por lo que se permitía la recuperación de maderas ya preparadas para formas parte de la construcción de un edificio o un viñedo. Una norma reforzaba el equilibrio que debía existir entre la reproducción artificial y el cuidado de plantas como las viñas (Van der Puy, 2017, 137)⁴³.

4. DOCE TABLAS. CONTENIDO Y TRANSMISIÓN

La Ley de las Doce Tablas, admirada y venerada por los romanos de todos los tiempos como auténtica cuna del derecho, la ley de la que todos habían oído hablar a lo largo de su vida, y de la que no pocos se jactaban de conocer sus contenidos, ocupaba el espacio de doce tablas, número emblemático para textos legales posteriores⁴⁴.

Lo que de ella nos ha llegado, su sintaxis, ortografía y fonética, delatan un largo e ininterrumpido y proceso de modernización, en el que ciertos enunciados han sido objeto de variantes bien establecidas, y otros se transmiten de manera claramente inexacta (Drummond, 1989, 115; Guillem, 1967, 341-401; Van der Puy, 2017, 116-117)⁴⁵. Las expre-

Paul., *Sent.*, 5, 6. 13,

42 Tab. VII.8 *si aqua pluuiia nocet, arceto*, *Dig.* XL. 7. 21, pr.; Cic. *top.* IX. 39; Paul., *Dig.* XLIII. 8, 5; XXXIX.3. 3; 3. 1. 18.

43 *tignum iunctum aedibus uineae e concap(edire) ne soluito*, Tab. VI.6 (VI.8), Fest., 502 L; Ulp. *Dig.* XLVII. 3, 1, pr.1; XLVI. 3, 98, 8; XLI. 1, 7, 10; 10, 4, 6; Paul., *ad ed.*, *Dig.* VI. 1. 23, 6; Paul., *Dig.* 24, 1, 63; Gai., *Dig.* XLVII. 3.1.pr; L. 16, 235, 1; *quandoc sarpta, donec dempta erunt...*, Tab. VI.7 (VI.9); Fest., 474 L; 310 L. Platón, *Leyes*, VI. 760-761, y aparecieron luego de las Tablas, VII.8, en Catón, *agr.* I.3; 155.1, Varrón, *rust.* I. 12. 1, y en Columela, I. 6.24; II. 2. 9-10; II. 16. 4-5.

44 La admiración de Cicerón por Platón, le lleva a dar el mismo título a dos de sus obras, las *Leyes* y la *República*, por ejemplo. En realidad, parece que el número real fue diez, como sabemos para la *lex irnitana* y la *malacitana*, lo que podría hacernos pensar que acaso también fueran diez las que se aprobaron a mediados del siglo V. De este modo, toda la tradición sobre las dos tablas añadidas sería falsa, *vid.* DION. HAL. X. 60. 5.

45 Un buen resumen de las vías por las que nos ha llegado lo que conocemos sobre las Doce Tablas.

siones usadas en las Doce Tablas fueron adaptadas al paso de los tiempos y a las nuevas formas del discurso. Así, algunos vocablos cambiaron de significado y las locuciones arcaicas fueron substituidas por las formas que eran propias de cada momento. En el siglo I d. C. Seneca constataba la forma en que de manera habitual los intelectuales de cualquier época sobrellevaban el cansancio por el uso repetido del mismo lenguaje y la ausencia de nuevas ideas. Se volvía al pasado para recuperar las viejas fórmulas que, paradójicamente, debían reavivar las ya anticuadas de sus propios días. Así, se reestablecía el lenguaje arcaico de las Doce Tablas, en su estricta literalidad, y perpetuaban sin alteración los mismos términos que los comentaristas y tratadistas ya habían encontrado abstrusos e incomprensibles, como reliquias revestidas de toda la venerabilidad que otorgaban los siglos transcurridos. De modo que a la dificultad de entrada de evaluar un texto que se transmitía dañado, fragmentado y muy incompleto, se sumaba la dificultad de intentar distinguir el original, lo auténtico y fidedigno, de lo modificado, manipulado y añadido. Y ello, a lo largo de siglos (en esta línea, Guillén, 1968, 80)⁴⁶

Lo que en el año 449 se aprobó es descrito como una ley que siguió los pasos previstos en la aprobación de leyes en tiempos muy posteriores. De esta forma, la tradición avalaba aquel documento, como cualquier *rogatio* elaborada por una autoridad pública, sometido a debate y finalmente votada en la asamblea pertinente⁴⁷. El documento era un conjunto de restricciones e imperativos en un lenguaje simple en la forma y a veces obscuro en su fondo. Se ha pensado que esas normas no eran tanto rigurosas exigencias a cumplir, como pautas puestas por escrito de cuáles eran los acuerdos a los que las familias de la comunidad romana habían llegado con relación a los conflictos particulares que se describían, durante generaciones. Un grupo de personajes, a los que por su número llamaron decemviro, de cualificación, prestigio y larga experiencia de jurisdicción, elegidos por el senado, recopilaron un material fundamentalmente oral que contenía lo que los usos y costumbres habían percibido como correcto en un momento concreto, a la luz de la experiencia (Crawford, II. 560; 561)⁴⁸.

46 Sen. *ep.* 114. 13. Las Tablas, “de estilo conciso y simple”, DS XII. 26. 1. Algo que ya advertía Aulo Gelio, a través del jurista Cecilio Africano, Gell. XX.1. 22.

47 Dion. Hal. X. 57. 5-7; Livio, III. 34. 6.

48 Las Doce Tablas exponían en el foro todas las cos-

Se pensaba que aquellos modelos de resolución de conflictos, de estricto ámbito privado y en consecuencia, desconocidos para el pueblo en general, podrían ser modelos de referencia para toda la comunidad en disputas similares. En su redacción general aquel texto arcaico manifestaba una falta de habilidad para establecer generalizaciones o abstracciones expresas, y su enunciado era el de la casuística de cada caso. Muchas de las expresiones empleadas con frecuencia ya resultaban incomprendibles, por arcaicas, para los expertos romanos del siglo del siglo II a. de C., cuando según nuestras noticias, comenzaron a elaborarse los primeros comentarios a aquellas leyes. Creemos necesario conocer estos aspectos para obrar con cautela a la hora de abordar sus mandatos (Cornell, 1995, 279; Van der Puy, 2017, 118; las Doce Tablas no imponían obligaciones, Pharr, 1937, 4)⁴⁹.

Las decisiones pertenecían al ámbito del derecho privado, como era el matrimonio, el divorcio, la herencia, la patria potestad, la propiedad, las ofensas e injurias, la violencia personal, las deudas, los esclavos y las conductas referidas a funerales. Pocos elementos se vincularon con el derecho público. Las comparecencias judiciales, los enterramientos en la Ciudad y en un caso, al *comitiatum maximum*, lo que alejaba la ley del contexto político en que Livio y Dionisio de Halicarnasos la insertaban (Cornell, 1995, 279)⁵⁰. Los textos aludidos por M. H. Crawford para asegurar que las Tablas trataban asuntos públicos, a mi juicio no parecen muy consistentes. En la tabla VII. 6-7, se usa el término *via*, que en mi opinión se refiere a caminos entre fincas, no a vías públicas. Una institución pública construye una via, pero no hace ley de sus medidas. Esto parece más bien normas para caminos vecinales; en otro lugar se alude a *coetum ne facito*, que no se haga un *coetus*, reunión, asamblea, que no tiene que ser forzosamente referido al entorno público, pues puede estar hablando de medidas internas de una comunidad, no supone necesariamente la existencia detrás de un estado o un gobierno público. De hecho, cualquier comunidad podía establecer medidas útiles y positivas para el mejor funcionamiento de sus costumbres y leyes ancestrales junto con las introducidas después, Dion. Hal. II. 27. 3.

49 Tib. Coruncanio respondía las cuestiones que le planteaban como *pontifex maximus*, a mediados del siglo III, no como comentarista o jurista laico,

50 Livio, III. 9. 5; Dion. Hal. X. 3.

miento de sus miembro, que se tomaban tras reuniones de éstos.

En una etapa posterior – a partir del 366 a. de C.? –, el pretor, como magistrado encargado de la Justicia, dio por válido lo que la costumbre venía haciendo y se limitó a sancionar o suavizar las penas que se venían aplicando. Acaso por el fragmentado y deteriorado estado en que aquel conjunto de decisiones les había llegado, parece que los comentaristas posteriores se limitaron a desdeñar el mandato arcaico literal, y en sus interpretaciones subrayaron el papel del poder público, representado por las leyes posteriores y el tribunal del pretor, como el elemento esencial que sancionó el papel de la ley frente a la costumbre. Desvirtuando sin duda con ello la esencia de aquel texto (Maine, [1861] 1908, 16)⁵¹.

Debemos hacer referencia a un elemento importante del contexto temporal en que se aprobó esta legislación. Se trata de los niveles de alfabetización existentes, esto es, del uso de la lectura y escritura por la población a mediados del siglo V. Se ha concluido que a finales del siglo VI, con el final de la monarquía, el porcentaje de los que en Roma sabían leer y escribir no debió superar el 5% del total de la población. Incluso ese porcentaje podría ser aún menor cuando disminuyó la influencia etrusca, con la salida del último monarca. En cualquier caso una ciudad gobernada por aristócratas, como era la Roma de comienzos de la República, no parece que tuviera como interés primordial en los siglos V y aún el IV el facilitar la difusión de la palabra escrita al conjunto de la población. En este contexto, sin objetar que la tradición hablara de leyes escritas, creemos que en la Roma del siglo V el conocimiento de éstas debía ser limitado y todo el procedimiento legal y judicial, de corte privado, era básicamente oral, por lo que no se requería que los destinatarios de una ley o los litigantes de un juicio supieran escribir o poder leer las leyes. Tan sólo debían memorizar los procedimientos, las fórmulas establecidas por los *pontífices* para litigar ante un juez o árbitro, y desde fines del siglo IV, las nuevas

51 *nec manifesti furti poena per legem XII tabularum dupli inrogatur, eamque etiam praetor conseruat.* Gaius, *inst. III. 190*. Coincidimos con lo que ya en su tiempo postulaba, esto es, que lo recogido en aquella ley arcaica eran sobre todo usos y costumbres existentes en el momento de su elaboración, el siglo V, si tenemos en cuenta la dificultad de transmisión y conservación de las costumbres y hábitos de generaciones anteriores.

fórmulas laicas aprobadas (Harris, 1989, 151; Forsythe, 2005, 214).

El hecho de que entre la publicación del texto y su comentario e interpretación por los juristas del siglo II d. C. llegaran a pasar hasta seis siglos, nos obliga a pensar que tuvo que haber una consistente cadena de copia y transmisión del mismo. Sobrevivió al saqueo galo de comienzos del siglo IV, pasó a través de copias al siglo III, y finalmente lo tuvieron en sus manos comentaristas y juristas de comienzos del siglo II a. de C., como Sexto Elio Peto Catón, el cónsul del 198, y aún un resumen del mismo, un *libellus*, era libro de lectura en las escuelas de comienzos del siglo I a. de C. Siguió copiándose con todos los problemas de pérdidas, deterioros, correcciones, manipulación, malas transcripciones e interpretaciones defectuosas, hasta avanzado el Principado, cuando aún conservaba partes y elementos esenciales suficientes como para constituir materia de estudio, análisis y exégesis de expertos en Derecho como Sexto Pomponio y Gayo, de las décadas centrales del siglo II d. C. Sin menoscabo de la información y autores que desconocemos y que pudiesen haber dado más luz a nuestra endeble noción del proceso (Kenney, [1982], 1989, 40)⁵².

El documento sufrió los avatares propios de su exposición a la acción humana y la interperie. La primera fatalidad material conocida debió producirse con el asalto de los galos a la ciudad a comienzos del siglo IV a. de C., después de sesenta años de exposición en el foro. Los autores nos dicen que el foro y el *comitium* fueron arrasados, y que pocos monumentos escaparon de la catástrofe. A excepción de la colina capitolina, la Ciudad ardió durante varios días. Hay varias versiones sobre qué se hizo con los abjetos salvados. La atención se centró en los objetos de culto, que o bien fueron llevados al Capitolio antes del asalto, o bien metidos en tinajas se enterraron en una capilla cercana a la casa de *flamen quirinalis*. También se dice que fueron sacados de la Ciudad por éste y las vestales en un

52 Un rollo de papiro conservado en óptimas condiciones, podía durar más de los 200 años dichos por Plinio, *NH* XIII.83. A tres años de su muerte en el 43, Cicerón había podido leer cartas de Cornelia, mujer de Tib. Sempronio Graco, el cónsul del 177, con casi siglo y medio de antigüedad, y el emperador Marco Aurelio pedía a amigo M. Cornelio Frontón, rétor y orador, extractos de Lucrecio y Enio, de dos y tres siglos de antigüedad respectivamente, Fronto, *epist.* 105N. Por consiguiente, existían copias de documentos muy antiguos. Pero aún así a fines del siglo II d.C. era difícil hallar copias de autores de la República.

carro de un particular que huía al Janículo con su mujer, y que antes de llegar a ese monte el carro fue desviado a la ciudad etrusca de Caere, a dos días de camino al Norte de Roma.

Livio escribe que la mayoría de los documentos públicos y privados se perdieron en el incendio; y pese a que expulsados los galos, se ordenó que se tratara de recuperar cuanto se pudiera, entre los que estaban las Doce Tablas y algunas leyes reales, sólo algunas de ellas fueron recuperadas⁵³. El peso material de las tablas de bronce debió ser considerable, difícil de manejar y de transportar, máxime en momentos de urgencia por amenaza extrema⁵⁴, por lo que los esfuerzos se concentraron en lo más liviano y apreciado, fácil de manejar y de significado más íntimo, como eran los objetos religiosos. Desconocemos el alcance material de esos daños, por lo que el texto de las Tablas debió reconstruirse a base de lo conservado y de las copias que se encontrasen, sin descartar que algunas partes se dieran por perdidas. En suma, no sabemos cuánto conservamos del original, tanto en cantidad como en calidad, por lo que debemos tener presente el carácter hipotético de nuestras reflexiones.

Es por tanto dudoso que el texto que consultara Sexto Elio Peto en la primera mitad del siglo II a. de C., fuera una copia íntegra del original, y que no adoleciera de manipulaciones, carencias y errores propios de los casi doscientos años transcurridos desde el asalto galo. En ese tiempo prácticamente no hubo juristas ni comentaristas del Derecho, asegura Cicerón, que fechaba al más antiguo de ellos a mediados del siglo III. Mientras, la interpretación del Derecho y la ley en general siguió estando en manos de los pontífices, los únicos expertos con

53 Livio, V. 39.11; 40.7-8; 40.10; 41.4; 41.10; 42.2; 43.1; 48.3; 50.3; 51.9; VI. 1-2; 1. 10. Plut. *Cam.* 20; Gell. I. 1. 10. *In publico*, en el lugar más visible del foro, en la plaza pública, Livio, III. 57. 10; DION. HAL. X. 57. 7; Zon. VII. 18. 3; DS XII. 26. 1.

54 Al no disponer de análisis publicado que aporte el dato del peso de las tablas conservadas, la *malacitana* e *irnitana* - altura, 91,5 cm.; anchura, 57,5 cm.; grosor, 0,6 cm. peso: sin dato -, nos obliga a usar de la experiencia personal. Estuve durante más de un año en contacto directo con las Tablas VII y X de la ley *irnitana*, en el Museo de Huelva en los años ochenta, evalué su peso sosteniendo una de ellas en las manos, ya limpia y despejada de todas sus incrustaciones, abandonando de inmediato el intento, para evitar que pudiera caerse al suelo, al superar en mi opinión los veinte kilos. Que multiplicado por diez, superaría sin duda el centenar de kilos para el conjunto. Pero sólo es una conjeta, a falta de ese dato en los estudios publicados.

autoridad para interpretar y señalar los procedimientos que exigía cada caso⁵⁵. De hecho, para Cicerón el jurista más antiguo conocido lo era como *pontifex maximus* entre el 254/243, Tiberio Coruncano, que había sido cónsul en el 280, y que llegó a ser famosos por sus *responsa*. Se le atribuía un *Comentario sobre las Doce Tablas*, y pese a la promulgación de las *legis actiones* a cargo del *scriba* y *edil* Cn. Flavio, en el 304, como podemos ver éstas no susbstituyeron el poder de decisión y la jerarquía de este cuerpo religioso, que convivió con las nuevas fórmulas del *ius civile*, hasta que dejaron de consultarse por obsolescencia (Drummond, 1989, 117; Forsythe, 2005, 212-213; Maine, [1861] 1908, 333; Pugsley, 1969, 145)⁵⁶.

Tiempo después del pontífice Coruncano, el citado Sexto Elio, publicó su obra *Tripartita*, así llamada porque estaba constituida en tres partes, la norma o ley en cuestión, su interpretación, y la *legis actio* que le correspondía. Esta figura es probablemente la más citada por los estudiosos actuales, y sin más argumentos que el ser el único dato transmitido sobre la obra de un jurista, se le considera fuente a partir de la cual se transmitió el original de aquella ley arcaica para los juristas posteriores. Sexto Pomponio, jurista del siglo II d. C., y autor del *enchoridion* – manual o guía – donde citaba sucintamente la creación de aquellas Doce Tablas – *Dig. I. 2. 2.4.* – calificó los *Tripartita* de Sexto Elio como *cunabula iuris*. A esta obra, de la que nada sabemos, van referidas todas las fuentes que pudieron usar los juristas posteriores para sus estudios sobre los contenidos de las Doce Tablas. En nuestra opinión, no está Sexto Elio exento de los mismos problemas de transmisión de cualquier copia manipulada (Watson, 1973, 26-30)⁵⁷.

55 *omnium tamen harum et interpretandi scientia et actiones apud collegium pontificum erant, Dig. I. 2.2 6;* las fórmulas de los pontífices fueron publicadas en el foro, Livio, IX. 46.5-6.

56 *Dig. I. 2.2.7; 38; Cic. de orat. III. 134.* Aunque acaso esté de más aludir a ello para los romanistas, las *legis actiones* eran fórmulas de actuación, a las que debían someterse quienes apelaran a un juez o árbitro externo y no hubiese resuelto su litigio con la otra parte mediante acuerdo. Su cumplimiento cabal era obligado, so pena de perder la causa. Livio, IX. 46. 5-6; Gayo, IV. 11-29. En una sociedad fundamentalmente iletrada, esas *legis actiones* se aprendían de memoria y la autoridad civil, el pretor, velaba por su estricto seguimiento. Macrobius, I. 6. 30, sobre Tremilio Escrofa.

57 Gell. I. 10. 1; IV. 1. 20; 6. 10; Livio, IX. 46.5; *Dig. I. 2.2.7*, donde dice que las *legis actiones* de Sexto Elio consti-

Medio siglo después de Sexto Elio, tenemos los nombres de Manio Manilio, cónsul del 149 y M. Junio Bruto, pretor del 142 y autor de un trabajo sobre el *ius civile*, que criticaba como absurdo cosas como calificar de robo el dejar en lugar distinto al animal prestado, como las Tablas decían sobre el hurto. Nada más podemos decir de ellos. A finales del siglo II y comienzos del I a. de C., enseñó Lucio Elio Estilón Preconino de Lanuvio, maestro de M. Varrón y de Cicerón, quién decía haber frecuentado su casa de joven, y al que se atribuye un comentario sobre el lenguaje sagrado y su uso en las Doce Tablas, hoy perdido. En una defensa judicial hecha a fines de los setenta, tanto Cicerón como el abogado de la otra parte – Lucio Quincio – manifiestan un amplio conocimiento de las Doce Tablas, en aquella parte que afectaba al juicio, probablemente superior al nivel de lo que aquel, de niño, aprendía en la escuela (Russo, 2014, 155-164)⁵⁸.

Ser. Sulpicio Rufo, respetado jurista y cónsul del 51 y muy amigo de Cicerón, fue según Gayo quien distinguió entre los cuatro tipos de hurto, que siguió luego Masurio Sabino, de tiempo de Tiberio, mientras que Labeón, augústeo, sólo distinguía dos, pues los otros dos, *furtum conceptum* y *furtum oblatum* solo eran circunstancias de los dos únicos tipos de robos, el manifiesto y el no manifiesto⁵⁹. En suma, desde el siglo II a. de C. hubo un interés por el estudio de aquel arcaico documento, abundando los comentarios e interpretaciones, a partir del texto que les habían llegado, que propiciaba la errónea calificación de robo a cosas prestadas, que *supra* aludimos, la violencia sobre los esclavos, las dos o cuatro clases de hurto y otras que no nos han llegado, que modificaron la versión tratada en el siglo II d.C. por Gayo.

Por el lado historiográfico, dado que Livio es información central – junto con Dionisio de Halicarnaso – sobre el entorno histórico y político en que se gestaron las Doce Tablas – con independencia de la veracidad de lo transmitido –, no está demás sa-

tuyen el *ius Aelianum*, hablando de los *Tripartita* en *Dig. I. 2.2. 38*, como cosa distinta,

58 *Cic. de orat. I. 212; Gell. I. 12. 18; 18. 1; II. 21.8; III. 1. 12; VI. 15. 1; XVI. 8. 2-3; XX. 1. 13.* Nada de los Scaevolae, Rutilio Rufo, Cayo Lelio o los Tuberones posteriores, conectado a las Doce tablas. Sexto Elio, Manilio y Marco Bruto, los mejores juristas de su tiempo, *Cic. fam. VII. 22; Pro Tullio*, 49-51.

59 Gayo, III. 183; 191 aseguraba que esas dos variantes de robos venían en las Tablas; *Cic. Brut. 207; Gell. XVI. 8. 2.*

ber sobre las fuentes de información del patavino. Además de la analística de las dos últimas centurias republicanas, Livio usó la obra de Q. Elio Tuberón, historiador y jurista coetáneo, padre del cónsul del año 4 d. C., Sexto Elio Cato, posiblemente descendiente del citado consul del 198 a. de C.. Livio se limita al relato histórico que llevó a la aprobación de la ley, pero no habla de su contenido, asunto que deja a un lado. En consecuencia, no parece que consultara los trabajos de reconocidos juristas de su época, como los ya citados Sulpicio Rufo, Antistio Labeón o L. Elio Estilón, por dar algunos nombres (Foster, 1926, XXVIII-XXX) ⁶⁰.

En el Principado de Augusto desarrolló su labor el citado M. Antistio Labeo, con más de 400 obras, entre ellas un *Comentario a las Doce Tablas*, del que sólo tenemos referencias, y después, nada hasta la segunda mitad del siglo II d. C., reinado de Marco Aurelio, fecha a partir de la cual se documenta la actividad de los grandes estudiosos del Derecho, aquellos que la romanística ha consagrado como los mentores de la Época Clásica del Derecho. Se trata del ya citado Gayo y ya en el siglo III, Ulpiano, Papiniano, Herenio Modestino y Paulo, juristas prestigiosos y todos ellos nombrados en la Ley de Citaciones, establecida por Teodosio II y Valentíniano III en 426 d. C.⁶¹

Junto a Sexto Pomponio, de mediados del siglo II d. C., el experto en derecho Gayo nos ofrece un lenguaje técnico que no pudo proceder de aquel documento arcaico y se ha sugerido que lo tomó de expertos posteriores, como Sabino y Sulpicio, y hasta de Sexto Elio Peto, de cuya obra pudo obtener la copia del texto de las Doce Tablas usado para sus comentarios (D'Ippolito, 1992, 279-289). Pero es mera conjetura que la fuente usada por Gayo para su comentario a aquella ley y las partes utilizadas en sus *Instituta* sean los *Tripartita*, que no cita ni una sola vez en lo que conservamos de su obra.

Nos queda el excepticismo de Gayo y los pros y contra del tratadista Aulo Gelio, ambos coetáneos. Por boca de sus personajes el filósofo Favorino y el jurista Cecilio Africano, Gelio calificaba aquella Ley de confusa, con pasajes difícil de entender, a veces muy severos y otras, muy suaves, algo que

60 Q. Fabio Pictor, L. Cincio Alimento, L. Calpurnio Pisón Frugi, Valerio de Anzio, Q. Claudio Quadrigario, C. Licinio Macro y L. Celio Antípatro, el tratado *Origenes*, de Catón el Censor y Polibio.

61 Gell. XX. 1. 13; XII.18; VI.15. 1; Cn. Flavio, Livio, IX. 46.1

justificaba porque después de tantos siglos se había olvidado el significado de las palabras y las costumbres que allí se explicaban⁶².

Según Gayo, cuando se descubrían bienes robados en una casa y su dueño era inocente, estábamos ante la *actio concepti*, y ante una *actio oblati*, cuando esos bienes se habían introducido intencionalmente para inculpar al dueño de la casa. Incluso citaba Gayo una *actio prohibiti* contra quien se negara a permitir la búsqueda de bienes robados en su casa, que creemos una elaboración de los juristas. De todo esto pensamos que estas variantes del robo, con sus correspondientes *acciones*, eran demasiado ambiguas y complejas de establecer, lo que las expone a continuas conjeturas e interpretaciones, algo que no armonizaba con aquellas normas arcaicas, caracterizadas por la determinación, el laconismo o concisión y la unívoca severidad de sus mandatos. Creemos que no formaban parte del espíritu de esa ley unas opciones basadas en circunstancias y por menores aleatorios, y que más bien parecían obra de los juristas, como pensaba Labeón sobre los tipos de hurtos tratados en aquel documento. De hecho, hablar directamente de *furtorumque quaestio cum lance et licio*, era hablar de una creación de los juristas⁶³.

Siguiendo siempre a Gayo, que aporta el testimonio más completo, el castigo para el hurto manifiesto, esto es, cuando el autor era cogido en el acto, de noche, o si de día y se producía resistencia armada, era la pena capital, no habiendo culpa alguna si la víctima al defenderse le ocasionaba la muerte. No disiente del castigo elegido en la sociedad primitiva. De día y sin violencia, el hombre libre autor del hurto podía ser apaleado, a criterio del pretor dice el comentarista – lo que nos traslada a tiempos muy posteriores – y luego sujeto a *adictio*, esto es, entregado como esclavo a la víctima, en la condición que se daba a los deudores. Finalmente, esclavos y menores de edad eran apaleados a criterio igualmente del pretor, aunque más tarde el pretor

62 Gelio sigue a Gayo con relación a las penas, Gell. XI. 18. 3; 18. 7-10; 18.11; 18. 13; 18.19; XX. 1. 4; 1. 6; 1. 10, si bien añade la capital para los esclavos, que el jurista omite. Los robos descubiertos mediante el *lanx* y el *licium* son robos manifiestos, XI. 18. 10. Todo el libro XX está lleno de citas del pensamiento de Masurio Sabino, discípulo de L. Ateyo Capitón, sobre el hurto.

63 Otra *actio* es la *prohibiti*, contra el que prohíbe la búsqueda, que se aclara que fue introducida por el pretor, luego en tiempos posteriores, Gayo, III. 183; 186-188; 192; Gell. XI. 18. 12; XVI. 10. 8.

susbsituyó este castigo por una compensación del cuádruplo de lo robado, algo que debía confiarse en que se cumpliera a partir del *peculium* que ambos administrasen. En otra fuente - la manejada por Aulo Gelio -, al esclavo, tras su apaleamineto discrecional, se le ejecutaba arrojándolo desde la Roca Tarpeya, versión más severa que nos vuelve a evocar a Labeón. Para el robo no manifiesto el castigo era la devolución del doble del valor de lo robado, y el triple para el *furtum conceptum* y *oblatum*, castigos ciertamente suaves y por ello ajenos al espíritu de aquel texto⁶⁴.

A continuación, Gayo incluye lo que cree que podría ser una ceremonia, especie de *legis actio* arcaica, que la víctima de un hurto estaría obligada a observar, si buscara los bienes robados en un lugar en concreto. El buscador debería entrar en la casa desnudo, *nudus*, llevando sólo puesto una prenda para tapar sus partes, *licio cinctus*, y un plato en sus manos, *lancem habens*, procediendo a la búsqueda, que de ser positiva y dar con los bienes el hurto quedaría asimilado al hurto manifiesto. Pero el comentarista no está conforme con esta noticia, que debe haber tomado de los juristas que sigue, pues tras esta aséptica y concisa información, dedica todo el párrafo siguiente, largo y muy crítico, a resaltar y descalificar ese mismo texto, sin escatimar la dureza de los términos, de modo que viene a concluir que aquella ceremonia, tal como a él se le había transmitido, resultaba imposible.

Para empezar, Gayo no tiene claro qué sea un *licium*, que asimila a prenda interior para cubrir las partes pudendas, de modo que el buscador sólo podía buscar con la ropa mínima para cubrir sus partes. Al plato o *lanx* tampoco Gayo le encuentra sentido, pues tanto si se trataba de que el buscador tuviera las manos ocupadas llevándolo para que no pudiera introducir objetos en la casa, o para que colocara en él los objetos robados que pudiera ir encontrando, es completamente absurdo, pues el tamaño o la naturaleza de los objetos podrían hacerlo inservible para ese fin. De manera que para Gayo esa norma era completamente inaceptable⁶⁵.

No menos crítico fue su contemporáneo el gramático Sexto Pompeyo Festo, autor de una obra titulada *De Significatione Verborum*, epítome de la obra del liberto M. Verrio Flacco, gramático de

⁶⁴ Gell. XI. 18. 8; 18.10; 18.12; Gayo, III. 188; 189; 190; 191; IV. 173.

⁶⁵ *quae res [lex tota] ridicula est*, Gayo, III. 192; 193; *furta, quae per lancem liciumque*, Gell. XI. 18. 9.

tiempos de Augusto y Tiberio. El *lexikon* de Festo nos ha llegado gracias a otro resumen hecho en el siglo VIII d.C. por un tal Paulo el Diácono. Festo escribía que entre los antiguos se decía que el que iba a buscar objetos hurtados en casa ajena, entraba ceñido con un cordel, *licium*, y llevando un cuenco, *lanx*, colocado - *sic* - delante de los ojos, para evitar ver a las matronas de la familia o las vírgenes que pudiera haber en la casa. Esta explicación, que en realidad viene de Paulo, el epitomizador de Festo, es poco convincente y apenas merece comentario por desatinada. Pues nadie entra en una casa a buscar objetos tapándose los ojos con un plato o fuente, para evitar ver a la matrona o vírgenes que pudieran habitarla. Ello supondría además disponer de sólo una mano para coger lo que pudiera encontrar. Se ve que Festo o su epitomizador medieval no encontraba explicación lógica a ninguno de los dos elementos que caracterizaba la búsqueda de los objetos, el *lanx* y el *licium*, y se limitó a despachar el asunto aportando su opinión irreflexiva sin más consideraciones, pues se trataba de dos términos dentro de su *lexicon* de cientos de palabras (Lindsay ed., 1913, 104; Marchant, 1890, 101; Cornell, 2013, 67-68)⁶⁶. Tenemos pues que, aunque todos admitían la tradición sobre una confusa ceremonia de recuperación de objetos robado, se criticaba hasta el punto de rechazarla por extravagante e inverosímil.

5. LANCE ET LICIO, ALGO EXTRAÑO, NUNCA EXPLICADO BIEN

Es indudable que el peso del testimonio de Gayo, vino dado tanto por el tono analítico, exhaustivo y serio de autor, como por ser sus *Instituta* casi la única fuente para muchas de esas partes del Derecho. No puede la investigación romanística mostrarse muy reticente o crítica a la hora de examinar esta fuente de información, tal como está el panorama sobre el llamado Derecho Antiguo ó Preclásico. De modo que pudiera haber más interés en asumir, tras una sucinta reseña lo transmitido por Gayo,

⁶⁶ Sea cual fuese el significado y uso del *lanx*, el sentido común demanda que un hombre que va a buscar en una casa los objetos que le han robado, debería llevar las manos libres, y no puedo ver como un hombre puede cambiar la indecencia por la decencia por el hecho de mantener una plato perforado delante de su cara. Pienso que en lugar del plato “*ante oculos tenebat*”, que dá el estúpido epitomizador de Festo, el original decía “*a linteo suspendebat*”. La información de Festo sobre las Tablas, podría haber sido tomada de autores del siglo III y II a. de C.

como base para ulteriores análisis e interpretaciones, que en examinar lo transmitido de aquel texto arcaico, desde el contexto histórico, social y aún económico al que va referido, tarea que ya hemos expuesto, y que no sin base se juzgaba ajena a los expertos del campo del Derecho.

El significado del sorprendente rito nombrado convencionalmente como *quaestio cum lance et licio* – según reconstruía el maestro Gayo – ha provocado un buen número de explicaciones, tan ingeniosas en algún caso como inaceptables en la mayoría. Han sido tales las interpretaciones propuestas desde la misma antigüedad, que hoy pasa por ser una de las costumbres romanas más extrañas, acaso porque nunca fue bien entendida y por tanto bien explicada. Se trataba de un ritual que como otros usos y prácticas tenía arraigo en los comportamientos de la comunidad romana primitiva. Comportamientos que por primera vez fueron fijados por escrito, a mediados del siglo V a. de C. (Maxwell-Stuart, 1976, 1-20; Zablocka, 2004, 109-121)⁶⁷. Con las concisas expresiones que nos han llegado, que conocemos por los comentarios que seis siglos después hiciera Gayo, autor cuya biografía sigue siendo pura nebulosa, y los escritos de cuantos asumieron sus conclusiones, como su coetáneo el tratadista Aulo Gelio, y posiblemente Sexto Pompeyo Festo, gramático del siglo II d. C., epitomizado en el siglo VIII por Paulo el Diácono, con este material, decimos, se han ensayado numerosas y desiguales reconstrucciones sobre cómo fuera aquel ritual que supuestamente se recogía en las Tablas para la recuperación de los objetos robados, a partir de los dos únicos términos conservados (Visscher, 1925, 249-277).

Esta fórmula de búsqueda formal recogida en las Doce Tablas ya era obsoleta a mediados del siglo III a. de C., sobreviviendo la informal, en la que pasado el tiempo seguía conservando algún resto del ritual primitivo, como vestigio del pasado, aun-

67 – *cum lance licioque* (= Schoell, VIII, 14 ; = Bruns, VIII, 15 ; = FIRA, VIII, 15 ; Gaius, 4, 173; Gaius, III. 186-187;191-192 ; Gell., XVI. 10. 8; 11, 18; 9. 12 ; Fest., 104 L ; *Glossa Taurinensis*, § 936 Alberti. Asignados a la Tabla I, 20, donde se establecían algunos procedimientos judiciales, o en otros estudios a la Tab. VIII. 15b, dentro de los diferentes delitos tratados. Para Zablocka, esta *quaestio cum lance et licio*, siguiendo a Gayo, no va referido al procedimiento de *re furtiva*, sino a uno que fue típico en el siglo I a. de C., la *actio vi bonorum raptorum*, identificada con el edicto de M. Terencio Varrón Liciniano Lúculo, pretor peregrino del 76 a. de C. Cic. *Tull.* 8; Gayo, IV. 2; IV. 6. 19.

que ya sin papel alguno, como vemos en tiempos de Nerón, con el uso del *lanx* en *Satyricon*, de Petronio (Drummond, 1989, 116)⁶⁸. En esa novela hay un episodio que transcribe una fórmula de búsqueda formal de objetos perdidos, tal como la ley lo regulaba en ese tiempo. El objeto a encontrar aquí era una persona, que la justicia buscaba, y el buscador era la autoridad, que entraba en una posada o fonda, como era el caso, donde se sospechaba que se ocultaba el “objeto” buscado. En el relato un pregonero irrumpió en la casa *cum servo publico*, un *viator* y algunos personajes más cuya función no se especifica. Aquel lleva una antorcha y vocea lo siguiente: “Hace un momento se ha perdido en los baños públicos un muchacho, de más o menos dieciséis años, de pelo rizado, tierno, bien parecido, de nombre Gitón. Si alguien está dispuesto a devolverlo o dar noticias de él, recibirá mil sestercios”. Hay por tanto una descripción normativa del “objeto” como credencial del vínculo entre éste y el buscador, especie de prueba del derecho sobre el mismo. Es el vínculo del buscador con la “cosa” buscada (Crawford, 1996, 614)⁶⁹.

No lejos del pregonero estaba plantado Ascilto, el compañero de correrías de Encolpio y como éste, protector de Gitón. Ascilto está arrebujado en un manto; el pregonero ha depositado ante él una bandeja de plata, *in lance argentea*, con la descripción escrita del joven buscado y la garantía, *fidem*, esto es, la recompensa. Gitón se esconde rápidamente debajo de la cama, y entretanto Ascilto, en cuanto recorrió *cum viatore* todas las habitaciones, llegó a donde estaba Eumolpo y concibió las mas fundadas esperanzas por el hecho de encontrar la puerta muy cerrada. Pero el esclavo, metiendo la segur por

68 Aulo Gelio fecha el abandono de la Ley de las Doce Tablas a partir de la ley Ebutia sobre las causas centunivales, cuyo año de aprobación desconocemos, aunque algunos, sin datos que lo confirmen, hablan de mediados del siglo II a. de C. Gell. XVI. 10. 8.

69 Esta forma de búsqueda era la practicaba cuando la búsqueda informal se impedía, Macrob. I. 6. 30; Una norma de las Tablas permite entrar en la propiedad vecina a por frutos caídos en ella, sin citar permiso previo. Una ley de mediados del siglo VII d. C., ordenaba que quien buscara una cosa robada tenía que exponer, reservadamente – ocultamente, *oculte* – al juez qué cosa buscaba, de manera que le diera una descripción clara de lo que perdió, para que la verdad no permaneciera ignorada por no haber mostrado las señales evidentes, *liber iudiciorum*, VII. 2. 1, *lex visigothorum*, Recesvinto, mediados del siglo VII, sobre los hurtos.

los resquicios de la puerta, saltó los cerrojos (Frazel, 2005, 368 y 369)⁷⁰. Resumamos lo descrito. En la escena se describe el objeto de búsqueda, como prueba de veracidad y se lleva el antiguo plato, un *lanx*, como en las Doce Tablas, aunque aquí parece desconocerse su función primitiva, por lo que se porta y se usa como recipiente ocasional de la nota que lleva la descripción hecha a viva voz y la garantía de la recompensa a quien aporte datos. Una función baladí como poco, y claramente superflua. A cinco siglos de distancia, el ritual se ha desvirtuado y ha perdido las funciones iniciales, pese a lo cual seguía usándose uno de los objetos, el *lanx*, que según la tradición se usaba en el mismo. Recordemos que en la Atenas que Platón describía, tampoco se mencionaba el uso de recipiente alguno para la búsqueda de objetos, ni está presente en lo que sabemos de otras comunidades antiguas o primitivas contemporáneas. Una centuria antes de este relato, Cicerón parodiaba como ridículas las *legis actiones* usadas en los pleitos de su tiempo. Intenta con ello deteriorar la prudente y digna imagen de su antagonista Servio Sulpicio Rufo, en una causa contra Lucio Licinio Murena, jurista y abogado muy activo aquel, por otro lado admirado amigo del arpinate⁷¹.

No ignoramos que es tan arriesgado, incluso temerario, como complejo ensayar conclusiones verosímiles sobre una ceremonia – especie de *legis actio* de los pontífices – a partir del análisis de dos vocablos, uno de ellos, *lance*, que juzgamos inseguro. Los juristas clásicos vincularon de manera determinante esta ceremonia con un procedimiento arcaico de recuperación de los bienes robados⁷². Esta tradición adscribía los dos vocablos, únicos

70 *Inrat stabulum praeco cum servo publico aliaque sane modica frequentia, facemque fumosam magis quam lucidam quassans haec proclamavit: 'puer in balneo paulo ante aberravit, annorum circa XVI, crispus, mollis, formosus, nomine Giton. Si quis eum reddere aut commonstrarare voluerit, accipiet nummos mille. Nec longe a praecone Ascylos stabat amictus discoloria veste atque in lance argentea indicium et fidem praeferebat.* Petr. satyr. 97. Describir algunos datos precisos de los objetos robados permite la búsqueda de esos bienes allá donde se sospeche que se encuentren.

71 Cic. Mur. 25-30.

72 *Prohibiti actio quadrupli est ex edicto praetoris introducta; lex autem eo nomine nullam poenam constituit. hoc solum praecipit, ut qui quaerere uelit, nudus quaerat, licio cinctus, lancem habens; qui si quid inuenierit, iubet id lex furtum manifestum ese,* Gayo, III. 192.

vestigios de aquel procedimiento de búsqueda, a la tabla VIII. 15 a-b, de la Ley que se publicó en el año 449. Según esa misma tradición, ambos términos declinables figuraban en ablativo, unidos por una copulativa, *lance et licio*. Su traducción sería “con plato o fuente”, de *lanx*, y *licium*, “y con cíngulo, cordel o taparrabo”, que Gayo completaba e interpretaba como una investigación, *quaestio cum lance et licio*. Y a partir de ahí y sin más noticia que aportar, hubo consenso sobre que estos dos términos iban referidos al procedimiento arriba citado, la búsqueda a cargo de la víctima de los objetos que le han sido robados en casa del presunto ladrón, asumiendo el análisis de Gayo.

En alguno de los códices conservados, el término *licium* aparecía sustituido por *linteum*, término cuyo significado tampoco está claro, si bien se admite que solía designar un cierto género de tela cosida que se usaba para cubrir las partes íntimas. En conjunción con el *lanx*, no mejoraba la interpretación anterior. Intentando dar coherencia al tema, se supuso que acaso la función del *lanx* fuera impedir que el buscador pudiera tomar nada de la casa al tener las manos ocupadas, o que esa especie de bandeja o plato fuese para depositar en ella las cosas robadas, hipótesis no válida pues presuponía un tamaño mínimo para los objetos que se buscaban, como ya *supra* advertimos⁷³. En suma, en el siglo II d.C. ni Festo, ni en consecuencia su fuente augústea, ni como veremos Gayo, el maestro y comentarista del Derecho, sabían ni encontraban sentido al papel de aquellos dos vocablos, *lanx et licium*, en la fórmula arcaica de búsqueda de objetos robados (Warmington, 1938, 485; Wibier, 2018, 487; Mchale, 2012, 10; Crawford, 1996, 617)⁷⁴.

La interpretación de *licium* como desnudez, suponía que el buscador debía entrar desnudo o más

73 *Quis sit autem licium, quaesitum est, sed verius est consuti genus esse, quo necessariae partes tegerentur. Quae res (lex tota) ridicula est. Nam qui vestitum quaerere prohibet, is et nudum quaerere prohibiturus est, eo magis quod ita quaesita re (et) inventa maiori poenae subiciatur. Deinde quod lancem sive ideo haberi iubeat, ut manibus occupatis nihil subiciat, sive ideo, ut quod invenerit ibi inponat, neutrum eorum procedit, si id quod quaeratur, eius magnitudinis aut naturae sit, ut neque subici neque ibi inponi possit. Certe non dubitatur, cuiuscumque materiae sit ea lanx, satis legi fieri.* Gayo, inst. III. 193.

74 cf. Gell. XI. 18. 9, Tab. VIII. 15 a-b. Un código de Verona lee *linteum*, pieza de lino, en vez de *liceum*. Se trataría de una pieza de vestir hecha de lino.

bien ligero de ropa, para evitar tanto que introdujera bienes que pudieran inculpar al dueño de la casa, como que aquel se los pudiera llevar del interior de la misma. No sin cierta agudeza hay quien homologó el uso de estos dos objetos, el *lanx* y el *licium*, con cierto ritual observado en el decorado de piezas arqueológicas procedentes de ajuares funerarios etruscos. Veamos, en algunas urnas aparecía una decoración de figuras que podían identificarse con sacerdotes u oficiantes, gente que sacrificaba, danzarines que llevaban un *filum*, *vitta* or *ínfula*, esto es, una banda ceremonial que se ponía en la cabeza y que expertos actuales identificaban con el citado *licium*, no como taparrabos o cubridor tradicional de partes íntimas. Y el *lanx* venía a ser un plato de sacrificio. Acomodando esta liturgia a la supuestamente indicada en la norma arcaica – recordemos que del contenido de la liturgia arcaica sólo nos ha llegado esos dos vocablos y que la reconstrucción del ritual es fruto de la posterior obra de los los juristas -, buscar *cum lance et licio* comenzaría con un sacrificio apara aplacar a los dioses por la violación de la paz de la casa romana donde se iba a entrar. El problema es que el término *licium* en ningún caso significa banda para la cabeza, por lo que en otra explicación, se interpreta que lo que el buscador llevaba cerca de la cabeza, en concreto ante los ojos, no era el *licium* sino el *lanx*, siguiendo a Festo, cuya función era poner en él los objetos hallados. Algo a todas luces ciertamente extravagante y grotesco (Crawford, 1996, 617; Wolf, 1971, 396-397; Warmington, 1938, 485; Crook, 1971, 396)⁷⁵.

En el *Oxford Latin Dictionary*, el término *lanx*, en su acepción número tres, pág. 1001, con relación a las Doce Tablas, era un plato de metal que el buscador de objetos robados llevaba unido a la cintura por un *licium*, o cordel, del que luego nos ocuparemos, al entrar en la casa en búsqueda de lo suyo. Se trataba de un tipo de fuente metálica bien diferenciada de un *discum* o una *patera*⁷⁶. A partir de aquí, unos tratan de explicar la noticia de Festo y hablan del *lanx* como un plato suspendido por el cordel, de la cintura del buscador, pero no delante de los ojos (Marchant, 1890, 101). Otros consideran el *lanx* como un vaso de libaciones y el *licium*, una

75 Gayo, *Inst.* III. 193; Fest. p. 117.

76 *Dig.* XLVII.2.19.1-4: *de pondere autem vasorum non est necesse loqui: sufficit igitur ita dici 'lancem' vel 'discum' vel 'pateram'*, cuenco, disco o patera o plato de poco fondo. Cada plato de una balanza es un *lanx*, Suet. *Vesp.* 25.

venda que se llevaría en la frente, significado erróneo como acabamos de ver, y en consecuencia, inaceptable (Crook, 1974, 240). Se nombra igualmente como *lanx* una balanza y cualquiera de los dos platos de la misma, e incluso en algún diccionario de latín de principios del XVI este vocablo designaba las partes constituyentes de una armadura (Gordon, 1970, 61)⁷⁷. En algún momento se reconstruyó e interpretó el término *lanx* como deformación de *lax*, con significado de engaño, astucia, que en combinación con *licium*, ahora como rastro, pista, llegaríamos a entender como búsqueda “a través de la astuta persecución del rastro” del ladrón, una interpretación excesivamente artificiosa y arreglada (Schwerin, 1924; Rauch, 1951, 51).

El *lanx* fue un objeto apreciado ya en la sociedad que utilizó los cementerios de los tiempos de la monarquía, la gente que vivió en el Lacio entre los siglo VIII y VI. Diez millas al sur de Roma, donde ubicamos la villa de Politorium, tenemos el yacimiento de Castel di Decima con 300 tumbas, datadas en el Lacial III y IV (770-580 a. de C.). Muestran diferenciación social y las más ricas, que son del siglo VII, contenían un *lanx*, una espada, un pectoral, tres escudos, y uno pequeño carro de dos ruedas. El *lanx* por tanto constituía un objeto distintivo y de rango. Hay restos de carros en seis tumbas, una de ellas de una mujer cuyo cuerpo estaba adornado con un pectoral de oro y ámbar, aros de oro pera el pelo, y restos de túnica decorada con ámbar y piezas de pasta vítrea.

Cicerón describía el *lanx* como un plato cincelado de cierto tamaño, distinto de la *patella*, plato de tamaño variable, que en tamaño grande permiten el cincelado con figurillas e imágenes de dioses, de alta factura artística, por ejemplo, para prácticas religiosas, mientras que los *lances* pequeños eran empleados para comer. La arqueología ha proporcionado ejemplares de plata de 33 cms., como uno aparecido en 1939 en la villa de Straize, al suroeste de Eslovaquia, traído a Panonia en el siglo III d. C. como posiblemente un regalo, y enterrado como ajuar en la tumba de un jefe bárbaro. Estaba profusamente decorado tanto en el centro como alrededor de todo el borde con numerosas escenas en relieve. Suponía una exaltación de la *gens* de los Ve-

77 Suet. *Vesp.* 25. Este Douglas fue un escritor que en 1512/3 hizo una versión de la Eneida, en una mezcla de los dialectos escocés, inglés, francés y latín, muy criticado por las inadecuadas traducciones que dio a algunos términos latinos.

turii, de hac. el 100 a. de C., a través de su miembro Tiberio Veturio. A su vez el autor tardío Trebellius Pollio, asegura que la *venerabilis femina Calpurnia*, que vivía en Roma, tenían en su casa un *lanx* que pesaba cien libras (Svoboda, 1968, 125)⁷⁸.

Otras interpretaciones parten de la idea de definir el *lanx* como una especie de espejo mágico, algo no atestiguado en el mundo romano, aunque sí en el griego, como vemos de algunas pinturas de vasijas itálicas griegas de entre los siglos VI-II a. de C. (Goldmann, 1918, 199 ss.; Rauch, 1951, 51). Según esta interpretación, el buscador llevaría el *lanx* para que éste, una vez en el interior de la casa, reflejara el lugar donde estaban escondidos los objetos robados, e incluso proporcionara una imagen espectral del ladrón, lo que no deja tampoco de ser tan absurdo como innecesario, pues de aparecer los objetos, en una primera instancia la acusación recaería automáticamente en el dueño de la casa, sin necesidad de que el espejo lo constatara. Al menos antes de las interpretaciones de los juristas posteriores a la norma. Por su parte, el *licium* sería una especie de taparrabos o cinturón que cubriría el sexo de la persona que buscaba los objetos en la casa. Ciertamente todo muy imaginativo pero poco convincente (Rauch, 1951, 51; Olson, 2003, 207)⁷⁹.

Pese a ello, la función del *lanx* como espejo mágico contó en su día con amplio número de partidarios, que ilustraron esta hipótesis con ejemplos, ciertamente interesantes, de tiempos mejor documentados como fue el Bajo Medievo y comienzos de la Edad Moderna europea. Así, para empezar, el plato o *lanx* de aquella norma arcaica sería un espejo, que venía a sustituir a la función del agua, elemento en el que se pueden ver reflejadas las cosas (Frazer, 1981, 345-349)⁸⁰. Ya a comienzos del siglo XX el epigrafista, arqueólogo y filólogo belga Franz Cumont consideraba que unos discos de terracota hallados en Tarento, a mediados del XIX, decorados con relieve de un sinfín de figuras divinas y animales y plantas simbólicos en relieve, eran de

78 Cic. Att. VI. 1. 13; Verr. II. 4. 46; *in qua maiorum eius expressa ostenderetur historia*, SHA, Trig. Tyr. XXXII, 5.

79 *quid sit autem licium? quaesitum est. Sed verius est consuti genus esse, quo necessariae partes tegerentur*, Gaius, III. 193.

80 Paus. VII. 21. 12; Apul. Apol. 14; SHA Did, Iul., VII. 10. 1. Adivinar mediante el espejo mágico y otras fórmulas, en diversas culturas fue estudiado por el antropólogo J.G. Frazer.

carácter mágico (Cumont, 1917, 89 y 100)⁸¹. Estos espejos habrían perdido su capa metálica exterior, donde debían reflejarse las imágenes. En la interpretación de su uso, el operador debía mirar fijamente la superficie brillante del metal, y supuestamente en un momento dado aparecería una especie de capa de niebla que al disiparse, mostraría poco a poco las imágenes de las personas u objetos evocados, padres difuntos, escenas pasadas o sucesos futuros, etc. Se trataba por tanto de la magia de la adivinación, similar a la aplicada por hindúes, chinos y árabes, los *specularii* de la Edad Media (Cumont, 1917, 104 y 107)⁸². En mi opinión, la abigarrada decoración que presentaban esos discos en la capa o lámina de bronce o plata, difícilmente podrían hacer visible figura alguna que reflejara como espejo. Tal decoración no parece lo más apropiado para “ver” nada a través de ella, es más, estorbaría cualquier visión de imágenes que se produjera. Más parece un objeto ornamental, cuya extensa variedad de elementos que contenía, sí podría hacerlo decorativo, y que se fabricara en alguna tienda del ágora de Tarento.

Dentro de las magias, sabemos que en tiempos posteriores al Mundo Romano, se practicaron hasta tres tipos de rituales para prevenir el robo, recobrar los objetos robados y capturar a los ladrones (Benati, 2017, 150). En 1311 el obispo de Londres Ralph Baldaock dio órdenes al archidiácono para que denunciara a cuantos practicaban la magia para recobrar artículos robados usando piedras y espejos, y hay varios ejemplos más del uso de este tipo de espejo en los siglos XVI y XVII. Igualmente lo condenaba en 1569 el obispo de Worcester, Inglaterra. Se trata de la catoptromancia o adivinación por el espejo (Kittredge, 1929, 182-203; Maxwell-Stuart, 1976, 2-4)⁸³. Pero pese a la analogía de este

81 El tamaño de estos supuestos espejos era de 10 a 50 cms. de diámetros,), lo que en nuestra opinión los hace inútiles para la función de soportar peso alguno, y en consecuencia no aptos para soportar los objetos robados y encontrados, según la función que algunas otras teorías le adjudican. Los discos descritos sí serían espejos, pero sin nada que ver con el *lanx* citado en conexión con las Tablas.

82 Cumont considera también que podría tratarse de una especie de amuletos mágicos para incluir en la tumba y acompañar y dar buena suerte al muerto en su viaje al más allá. Cita al arqueólogo François Lenormant, que le encontraba parecido con unos espejos etruscos de bronce, confirmando que estos de terracotas habrían perdido su capa metálica exterior, y que estaban pensados para hacer aparecer las cosas perdidas.

83 Sobre los espejos mágicos en Inglaterra medieval.

procedimiento inglés con el descrito por el jurista Gayo, no podemos asumir que pueda aplicarse la misma función en ambos casos. En la norma arcaica, identificado al ladrón mediante el espejo, en una nueva interpretación se le atarían las manos con la cuerda, *licium*, que al tener propiedades mágicas, impediría que se soltara. En cualquier caso, como el ritual había desparecido hacia siglos, en la época clásica en la que se ensayó su interpretación era ya algo completamente desconocido. En definitiva, en la frente o en la cintura, con propiedades mágicas o no, como el Cinturón de Venus u otros, o como cordel vinculado a la unión y a los encantos amorosos, no resulta claro ni convincente para el caso que nos ocupa (Maxwell-Stuart, 1976, 2-4).

Por lo demás, si en las mismas Tablas la magia estaba castigada con la muerte, cuando se usaba para perjuicio de aquellos sobre los que se practicaba, buscar al ladrón con magia, como implica que el *lanx* fuera un plato espejo, no podía estar contemplado ni permitido en esa norma, que castigaba el encantamiento de las cosechas y echar maldiciones personales mediante cantos o palabras ofensivas. La legislación visigoda, que asumía directamente el legado jurídico romano, condenaba severamente el uso y consulta de hechiceros y venenos para perjudicar a bienes, animales o personas, y preveía penas de hasta doscientos azotes y confiscación de bienes (Schwerin, 1925, 50-51)⁸⁴.

Atendemos ahora de forma expresa al término *licium*. Según la tradición, el buscador entraba en la casa desnudo, pues tan sólo iba ceñido con un *licium* o suerte de cinturón, de modo que nadie pudiera acusarle de haber introducido o sacado bienes que luego pudiera denunciar como robados. Para otros, portar sólo un *licium* como prenda única quería significar sobretodo que a la casa se entraba desarmado. En efecto, en los textos clásicos hay referencias expresas a luchadores que competían ataviados exclusivamente con un cinturón, por lo que pudiéramos suponer que lo hacían prácticamente desnudos. En realidad la desnudez no era real, *sensu strictu*, pues lo que hacían los luchadores era ajustarse a la cintura la escasa ropa con la que competían con un cinturón o similar, para que ésta no les molestase en el combate. Pero pudiera esto ser ir demasiado lejos, pues supone reinterpretar por

84 *Liber iudiciorum* de Recesvinto, libro VI, título II. La desnudez – *licium* – da protección al buscador contra el hechizo del obstaculizador, según este autor.

segunda vez lo ya interpretado (Maxwell-Stuart, 1976, 1; Crawford, 1996, 617; Olson, 2003, 207)⁸⁵.

Además de cordel o cinturón, *licium* tiene otro significado interesante. Entre las prendas de vestir interiores del romano se citan el *subligaculum*, el *campestre* y el *cinctus*, relativos los dos primeros a una especie de calzoncillos, taparrabos o pañal que se anudaba a cada lado de la cadera y solían llevar los actores en el escenario, para cubrir sus partes, o los que se ejercitaban en adiestramiento en el Campo de Marte. En definitiva, una prenda suficiente cubrir las partes íntimas. El *cinctus* se refería al lizo, hilo fuerte empleado en textura algunos tejidos, para sujetar a la cintura por ejemplo, las prendas antes citadas. De donde deriva *licium*, usado en la búsqueda de objetos robados, de modo que con él se decía que se sujetaba, por ejemplo, el animal robado y encontrado (Olson, 2003, 206; Wieacker, 1956, 459-492)⁸⁶. Los participantes en las *lupercales* llevaban este taparrabo, conocido como *amicula Junonis*, aunque eran descritos como desnudos, pues llevaban el pecho y las piernas desnudos. Luego el concepto *nudus* no implica totalmente desnudo, sino ir sin ropa que cubriera pecho y piernas, y llevar un *licium*, ir vestido con la ropa más ligera, sujetado mediante el adecuado cordón (Olson, 2003, 207)⁸⁷.

Creemos que junto a la transcripción tradicional, *cum lance et licio*, a falta de otros datos o elementos, hay otras opciones con no menos validez que la consagrada en la jurisprudencia⁸⁸, si consideramos los datos con los que contamos, y acaso más verosímiles, si ampliamos el contexto social y cultural en el que se insertaba aquella supuesta fórmula sobre el hurto. De ser así, la información de Gayo sobre

85 O sea, *licium* = única prenda de vestir = ir desnudo = ir desarmado. Taparrabos y bandeja; Homero, *Il. II. XXIII. 685-710; Odys. XVIII. 68-69; 75-76*; Dion. Hal. VII. 72. 3

86 Gayo, III.193; lo llevan los esclavos, como símbolo de su condición degradada, Ap. *Met. IX. 12. Cic. off. I. 129.*

87 Plut. *Rom. XXI.5; Cic. Phil. III.12.*

88 En el siglo II d.C. Sexto Pomponio escribió su *enchoridion* sobre el origen del derecho y las magistraturas. Indicaba el jurista que después de la aprobación una ley, se iniciaba la natural discusión sobre la interpretación de la misma, para lo cual estaban los expertos. Así, los *fulta, quae per lancem liciumque*, fue el resultado de la discusión en interpretación de esos expertos, que no se redactaba ni se distinguía con un nombre concreto, pero que convencionalmente pasó a ser conocida como *ius civile, Dig. 1.2.2.5-7*, probablemente de tiempos de Antonino Pio, autor de un *liber singularis enchoridii*.

aquella fórmula arcaica quedaría en entredicho, si además creemos a M. Lebois des Guays, abogado de comienzos del siglo XIX en la Corte Real francesa, que aseguraba que el manuscrito que contenía los *Instituta de Gayo* y que él aseguraba haber consultado, no estaba muy legible, pues la primera edición – que desconocemos – ofrecía desde luego una lectura muy diferente (Crawford, 1996, 617)⁸⁹.

Por nuestra parte, creemos que es posible que la reconstrucción e interpretación del *cum lance et licio*, partiese de la homologación del primer término, del que se conservarían las letras *-lanc-*, al segundo término, que se juzgaría completo, *licio*, con un significado propio, haciendo necesaria la inserción de la copulativa *et*, para unirlo con el término previo. Al estar *licio* en ablativo, el término al que se uniría con *et* debería estar gualmente en ablativo, y de ahí el *-lanc-* se convertía en *lance*, precedidos de la conjunción *cum*, que rige ese caso, a partir de la reconstrucción de un término, del que sólo constaría una *c* (Pugsley, 1969, 149-150)⁹⁰. El resultado sería un clara elipsis, figura retórica que omite elementos de un texto para subrayar y dar fluidez al mismo, además de lograr un cierto valor mnemotécnico.

En suma, deteriorada la tabla correspondiente en uno de sus apartados sobre el robo, en algún momento de la cadena de transmisión entre la salida

89 Descubierto el documento en 1816 por el historiador K. Niehbur, en el Palimpsesto de la Biblioteca del Cabildo de Verona, Bekker, Holweg y Goeschen sacaron después una copia del códice veronense, la cual impresa por la solicitud del último, fue publicada la vez primera en 1820 con el título de *Gaii Institutionum Commentarii IV, è codice rescripto bibliothecae capitularis Veronensis auspiciis regiae Scientiarum Academiae Borussicae nunc primum editi, Berol. imp. Reimer. Lance* podría ser una corrupción anterior al tiempo de nuestras fuentes. De igual forma que el *licium* pudo estar conectado a *inlicium*, convocar a la asamblea, de Varr. *ling. VI*. 86-88; 93.

90 En muchos casos es tal el estado en que nos han llegado los textos, que no pocas veces los autores han ensayado reconstrucciones, que permitieran extraer alguna conclusión lógica de la noticia. De ningún modo decimos que restitución o reconstrucción deben estar entre los recursos a usar por el investigador actual, sólo hacer constar que se han hecho y se seguirán haciendo, con resultado que calificariamos de excéptico. Recordemos por ejemplo la arbitraría reconstrucción, por ejemplo, del texto, *non dubitamus quin lege Aquilia [non] teneat*, considerado inaceptable, y la palabra *noctu*, del texto Coll. 7.3. 2-3 (Ulpian XVIII *ad edictum*), considerada corrupta y susituida. El texto substituto sería *et si quis [nec manifestum] furem occidere, non dubitamus quin lege Aquilia teneat*.

de los galos de la Ciudad y los comentarios de Servio Sulpicio y Masurio Sabino, casi cuatrocientos años después, un copista o un jurista reconstruyó y transcribió donde sólo quedaba *c lanc licio*, como *c(um) lanc(e et) licio*, y a partir de ahí, con este resultado, se generó la controversia sobre el contenido de aquella ceremonia formal de búsqueda de bienes robados, desde confusos términos interpretados. Así, se reconstruía “con un plato o bandeja y un cíngulo”, taparrabos o vestidura ligera, transcripción o reconstrucción que ganó autoridad, hizo fortuna, siendo asumida por los comentaristas y tratadistas de los que tenemos testimonios, sin mucho entusiasmo e incluso incredulidad en algún caso, como vemos en Gayo e incluso en el gramático Festo o su epitomizador medieval Paulo, pero sin una alternativa que permitiera deshecharla o sustituirla⁹¹.

Pensamos que la transcripción *cum lance et licio*, una *quaestio* o investigación al decir de los juristas, para encontrar objetos robados en la casa donde se sospechaba que pudieran estar, pudo ser una formulación errónea a causa del deterioro del texto original y su espuria y ficticia reconstrucción posterior, a cargo de copistas y juristas. La reverencia hacia documento tan viejo, conectado con los heroicos tiempos primitivos, sobrepasó toda posición crítica – Gayo, Gelio, Festo, – y convirtió lo transcrita en símbolo a venerar del derecho más antiguo. Que podía ser interpretado, pero no rebatido. Nosotros no tenemos la respuesta a este enigma, desconocemos cuál fuese en concreto el texto original, pero podemos señalar que fueron factibles otras transcripciones o reconstrucciones. Siguiendo el contexto de una búsqueda de los objetos robados en casa ajena.

6. CONCLUSIONES

Llegados a este punto, es lícito preguntarse si hallamos la respuesta que aclara el objeto de este análisis, esto es, qué hubo detrás de aquellos dos términos abstrusos y herméticos que los textos nos transmitían, al menos desde el siglo II d. c., aunque con referencia a casi siete siglos antes. No hemos encontrado nuestro *penicilium* ni seguramente tenemos la capacidad de observación de un Alexander Fleming, de forma que seguimos sin saber con

91 Como fortuna hizo, sin mayor mérito que otras opciones, la fecha del 753/751 a. de C. para la fundación de Roma, debida a Varrón, frente al 1100, 748, 729 y otras, por citar un caso bien conocido.

toda certeza qué se establecía en aquella costumbre o ley de la que sólo nos habían llegado dos términos por todo residuo. En un caso como el presente, hemos creído que cualquier avance en nuestro conocimiento debía venir de la ampliación de las perspectivas desde las que se observara el suceso. Si del análisis de ambos términos parece que se había llegado a un callejón sin salida, en el que se ha estado durante siglos, la ampliación de los textos y contextos, de los ámbitos históricos y etnológicos, a todas las épocas y sociedades, puede ofrecer datos e interpretaciones, una amplitud de miras que ayude a comprender mejor el problema.

Hemos hablado sobre el derecho de propiedad sobre los bienes de primera necesidad en las sociedades primitivas, la valoración de este derecho según se trate de bienes privados o comunitarios, los derechos de las víctimas de robo a la búsqueda de sus bienes, que priman por encima de los del sospechoso, las diferentes sanciones establecidas en cada caso para el ladrón, y los incentivos punitivos contra éste, de rango variable en la escala según de qué sociedad se tratara. El derecho de propiedad y los castigos a los infractores en la Biblia y el Código de Hammurabi, que dan paso a la intervención divina en las resoluciones de los litigios. El robo en la Grecia homérica, una cuestión privada de repercusiones sociales importantes, y en la Atenas del siglo IV donde ya observamos la existencia de un ritual en la búsqueda de esos bienes, según se hiciese conforme a la costumbre o conforme a la ley, y se habla de la “desnudez” en el buscador.

Pero sobre todo, debemos estudiar el robo según se recoge en aquel conjunto de normas que dadas a conocer como Ley de las Doce Tablas, a mediados del siglo V nos transmitía el sentimiento de una sociedad campesina sobre los valores de la propiedad, en la Roma Arcaica. Conocer los pormenores de la trasmisión, copiado, manipulación, corrección y fijación del texto aprobado a mediados del siglo V y que manejaron en el siglo II d. C., entre otras circunstancias, no es tarea menor y debe tenerse en cuenta a la hora de extraer conclusiones.

En el tiempo del jurista Gayo, siglo II d. C., y su coetáneo el tratadista Aulo Gelio, que incluye *lance et licio* entre las modalidades de robo definidas por el primeros, leemos en ellos mismos que, tras definirlos, reconocen no entender el significado y alcance de éste último, hasta decidir despreciarlos por absurdos e imposibles. A partir de ahí, las in-

terpretaciones de los estudiosos modernos y contemporáneos han sido tan abundantes e ingeniosas como improbables e ilógicas. La intervención de la magia a través de los espejos, el reflejo de los objetos en el agua, el plato o fuente para poner en él los objetos econtrados, o para no ver a las posibles matronas que hubiese en la casa donde se busque, en fin, cualquier explicación pintoresca ha tenido cabida en esta historia de significados químéricos. A lo ya expuesto más arriba nosotros podemos sumar una última perspectiva. Ambos términos desde el punto de vista de su mero contenido etimológico, el análisis de ambas palabras en el contexto literario donde pudieran haber estado impresas, un análisis que supone grandes conjeturas, pero no mayores que las que han venido sosteniendo esta polémica de la investigación durante siglos.

Veamos dos opciones a la transcripción tradicional. Partiendo de un texto residual consistente, como hemos dicho, en: *c -lanc- -licio*, podríamos transcribir de la siguiente manera: *c lanc(ule) (et sub) licio*, uniendo la *c* a *lanc*, para crear el término *clancule*, un adverbio derivado del adjetivo *clanculus*, que traduciríamos como “de manera sigilosa y con vestido sucinto”. La interpretación sería la siguiente. El buscador de objetos robados – la víctima del robo, en realidad – debía entrar en la casa donde sospechase que éstos podían estar, *clancule* o *clanculo*, esto es, sigilosamente, a hurtadillas o en secreto, y vestido ligeramente (*Thesaurus Linguae Latinae*, III, 1906/1912, 1260-1261)⁹². Y por qué entrar en la casa “sigilosamente, en secre-

92 *Clancule, clanculo o clanculum, advs., occultissime, en secreto, a escondidas, secretamente, con cautela, con sigilo, a hurtadillas, usado por Apuleyo, Met. 3,8; 10.14; Apol. 40. en Plaut.Am. 523; Cur. 22; Poen. 913; Rud. 57; Ter. Eu. 310; Ph. 873; Lucil. 722; 753-754; BH 32.8; OLD, 1968, 331; Clanculo, oculto, clandestino. Clanculus, Gell. I. 8. 5. Clancularius, el que hace algo a escondidas, con dolo, en secreto. Clanculo, are, sinónimo de occultare, palliare, subacellare. Por su parte el vocablo *furtum*, deriva de *furvo*, oscuro, sombrío, tenebroso o umbrío - *niger* – dice Labeón, se dice porque se comete clandestinamente y a obscuras - *quod clam et obscuro fiat et plerumque nocte* - y generalmente por la noche: o de fraude, como dice Sabino, *Dig. XLVII.2.1pr.*, Paulus 39 ad ed. *Furtum, -i*, segunda acepción, acción secreta, oculta, escondida, *OLD*, p. 750, *iam tria lustra puer furto conceptus agebat*, Ovid. *Fast. II. 183; unam legionem furto noctis adgressos*, habiendo atacado el año anterior a una legión, aprovechando la obscuridad de la noche, Tac. *agr. 34.1. Sub*, *OLD*, 1968, p. 1834, tercer significado, letra B, equipamiento, vestidura, y cuarto, bajo, *sub pellibus, sub tunica, sub veste*.*

to”?: Quizás se quisiera obtener el efecto sorpresa, esto es, ir a la casa sin previo aviso, sigilosamente, para evitar que el dueño de la misma o sus ocupantes pudieran sacar o esconder los bienes robados, como va vimos *supra* en un caso griego, de tenerlos, o incluso el dueño tuviera tiempo de huir o esconderse de la víctima, evitando así el castigo que sería similar al asignado para el *furtum manifestum*⁹³. La vestimenta liviana evitaba que el buscador pudiera introducir o sacar bienes de la casa, que pudieran inculpar al dueño de la misma⁹⁴.

En otra reconstrucción, *c -lanc- -licio* pudiera transcribirse simplemente como *c(um) lan(eo) licio*, donde no es necesario restaurar *et* y cuya traducción sería “... con una prenda lanosa o de lana”, esto es, quien fuese – el buscador? – debiera ir vestido con una ligera prenda de textura lanosa⁹⁵. Se trataría de dos términos, adjetivo y substantivo, regidos por la preposición de ablativo *c(um)*, que no dan más información sobre la supuesta ceremonia que la de la vestimenta obligada en el ritual. Una opción más. Tenemos el vocablo *planctus*, sustantivo derivado del verbo *plangor*, con significado de ruidoso golpe de pecho, lamento, dolor, llanto. Un significado que en el contexto se transcribiría: *c(um p)lanc(to) et (supp)licio*. Algo así como “*cum plancto et supplicio*”, “... con lamento – o golpeando el pecho – y (llevando) con ofrenda para aplacar a la correspondiente deidad”. Esto es, en este caso se trataría del buscador que entra en casa ajena homologándose a un suplicante que se lamenta por su intromisión, por lo cual lleva una ofrenda para aplacar al dios correspondiente⁹⁶.

93 Es más, incluso se puede dar el caso de que el dueño de la casa estuviera ausente en ese momento, de viaje, como nos indicaban los griegos, Platón, *Leyes*, 954 A-B.

94 Una ley de mediados del siglo VII d. C., reinos visigodos, ordenaba que quien buscaba una cosa robada tenía que exponer, reservadamente – ocultamente, *oculte* – al juez qué cosa buscaba, de manera que le diera una descripción clara de lo que perdió, para que la verdad no permaneciera ignorada por no haber mostrado las señales evidentes, *liber iudiciorum*, VII. 2. 1, *lex visigothorum*, Recesvinto, mediados del siglo VII, sobre los hurtos.

95 *Laneus, a, um, 1)* de lana, 2) de textura o apariencia lanosa, *OLD*, 1968, p. 999. Los *luperci* que corrían alrededor del Palatino iban *nudi*, aunque con las pieles de las víctimas sacrificadas puestas – cabras –, a modo de ligero taparrabo, pero no podemos ir más allá, Varr. *Ling.* VI. 34; Dion. Hal. I. 80.1.

96 *Plango*, *planctus*, segunda acepción, to beat, strike, golpear para hacer ruido, *OLD*, 1968, p. 1387, el sentido es con ruido, haciendo ruido, ruidosamente. *Supplicium*,

No está demás recordar los principales caracteres de aquella institución que llamaban *supplicatio*, en pleno vigor en los tiempos homéricos, comparables a los de la Roma de las Doce Tablas. En un contexto de latente hostilidad, las convenciones aceptadas por las comunidades en contacto garantizaban unas relaciones pacíficas. Estas convenciones incluían un ritual de gestos, actitudes y expresiones bien manifiestas y definidas, de las que tenemos noticia en los poemas homéricos y en la tragedia griega del siglo V. Fuera de su comunidad el extranjero suplicante – así era considerado por el “invadido” – debía manifestar que su actitud era opuesta a la de un enemigo. Para ello, mostraba con los brazos en alto ramos de olivo o laurel atados y adornados con hilos de lana – los licios lanosos, ya citados? –, como ofrenda a Zeus, de manera que su actitud pacífica pudiera ser vista a distancia. El buscador podría asumir el papel del intruso al entrar en casa ajena, lo que debía compensar con una ofrenda a la divinidad protectora (Gould, 1973, 80, 81 y 95)⁹⁷.

Próximo al anfitrión, las palabras del “intruso” debían ser respetuosas, mezcladas con lamentos y expresiones que expresaran una actitud sumisa y reverente, de afectada humillación como convenía a gente forastera, con un tono de voz sin arrogancia ni vanidad, con prudencia y ojos dulces, y respuestas cortas y pausadas. Debían llevar la vestimenta adecuada, sin manto de fiesta, la cabeza rapada o no, golpeándose el pecho, y delante de su interlocutor, podía hablar intercalando gemidos y lamentos, incluso lágrimas en los ojos, alzando los brazos, de manera que se subrayara la necesidad que les ha llevado allí, así como la humildad de sus demandas. Junto a los interlocutores, los extranjeros que accedían a territorio ajeno debían permanecer arrodillados o sentados sobre sus piernas, sin descartar que en algún momento llegaran a agarrarse a las piernas de su interlocutor, en clara actitud rendida, al tiempo que le cogían por el mentón con la otra mano⁹⁸.

segunda acepción, ofrenda para aplacar a una divinidad concreta, *supplicatio*, *OLD*, 1968, p. 1883.

97 Hay al menos treinta y cinco escenas de suplicación en los poemas homéricos, de las que 22 fueron aceptadas. La súplica es inválida si no se establece un contacto físico entre el suplicante y el suplicado. En este caso queda como un acto puramente figurativo.

98 Esquilo, *Las suplicantes*, 21; 175-201; 241; 193; 334; *Las Euménides*, 43; 440; *Los Siete contra Tebas*, 101; 172; 321; Sófocles, *Ayax*, 1171; *Electra*, 1381; *Filoctetes*, 484; *Edipo rey*, 3-5; 183-185; Eurípides, *Las suplicantes*, 10; 21-24; 88-90; 95-96; Hom. *Il.* I. 501; VIII. 371; X. 454;

Aunque para la Roma Arcaica no hay noticia escrita sobre algún derecho de respeto y salvaguarda del propio domicilio, no quiere esto decir que, a nivel de la comunidad privada, no pudieran funcionar las convenciones aceptadas ante una eventual entrada en casa ajena. Reproduciéndose la escenificación entre el anfitrión y su huésped (Dominguez López, 1995, 202-214; Blecher, 1975, 279-296, 280)⁹⁹. En cualquier caso, y en tanto las fuentes directas de información disponibles no aumenten, creemos que será difícil aportar más evidencia sobre un asunto como el que hemos analizado, que ya era confuso y problemático en aquella sociedad, si no contamos con nuevos puntos de vista que obtengamos de materias como el derecho comparado o la antropología.

FINANCIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Esta investigación no ha contado con financiación.

BIBLIOGRAFÍA

- Ampolo, C., (1980), Le origini di Roma e la «Cité antique, *MEFRA*, 92. 2, 567-576.
- Benati, Ch., (2017), Painted Eyes, Magical Sieges and Carved Runes: Charms for Catching and Punishing Thieves in the Medieval and Early Modern Germanic Tradition, Magic and Magicians in the Middle Ages and the Early Modern Time. The Occult in Pre-Modern Sciences, Medicine, Literature, Religion, and Astrology, A. Classen, ed., Berlin 149-218.
- Benson, B.L., (1989) Enforcement of Private Property Rights in Primitive Societies: Law without Government, *The Journal of Libertarian Studies*, IX, 1-26.
- Blecher, M. D., (1975), Aspects of privacy in the Civil Law, *Revue d'histoire du Droit*, 43. 2, 279-296.
- Bonner, R- J., (1911) Administration of Justice in the Age of Homer, *CPh*, 6.1, 1, 12-36.
- XI. 610; XV. 76-77; 661; XXI. 71; *Ody.* X. 323; 481. Zeus protege a los suplicantes, de modo que no es lícito matarlos, Eurípides, *Ion*, 1257. Lo que hoy se considera un enemigo, *hostis*, era el mismo término que nombraba al extranjero en las Doce Tablas, Cic. *off.* I. 37.
- 99 En los tiempos primitivos, cuando la base religiosa fue fuerte, la invasión del domicilio no estuvo regulada como una ofensa pública o privada, pues el invasor atraería la furia de los dioses sobre su cabeza. Los latinos llegan a Roma como suplicantes, DION. HAL. VI. 18. 1;3, llevan ramos de olivo y se agarran a las rodillas de los senadores. Primera mitad del siglo V.
- Cifani, G., (2002), Notes on the rural landscape of Central Tyrrhenian Italy in the 6th-5th c. B.C. and its social significance, *JRA*, 15, 248-259.
- Cifani, G., (2005), Indicazioni sulla proprietà agraria nella roma arcaica in base all'evidenza archeologica, *SUBURBIUM II. Il suburbio di Roma dalla fine dell'età monarchica alla nascita del sistema delle ville (V-II secolo a.c.)*, Ecole Française de Rome, 419, a cura di V. Jolivet, C. Pavolini, M. A. Tomei, R. Volpe, 311-324.
- Cohen, D., (1982), Theft in Plato's Laws and Athenian Legal Practice, *RIDA*, XXIX, 121-143.
- Cornell, T.J., (1995), *The Beginnings of Rome. Italy and Rome from the Bronze Age to the Punic Wars (c. 1000-264 B. C.)*, London & New York.
- Cornell, ed., T. J., (2013), *The Fragments of the Roman Historians*, Oxford.
- Crawford, M. H., ed., (1996), *Roman Statutes*, II, London.
- Crook, J., (1971), Review: Some Essays in Roman Law, *Sympotica* Franz Wieacker sexagenario Sasbachwaldeni a suis libata, *CR* 21.3, 396-397.
- Cumont, F., (1917), Disques ou miroirs magiques de Tarente', *Rev. Arch.* 5th series, 5, 87-107.
- D'Ippolito, F., (1992), II commento gaiano; 163-8, Le tracce eliane, *Index* 20, 279-289.
- Dominguez López, E., (1995), Antecedentes históricos de la violación de domicilio, *El derecho penal: de Roma al derecho actual*, coord. F. Camacho de los Ríos, M. Aránzazu Calzaga González, 202-214.
- Drummond, A., (1989), Rome in the fifth century I: the social and economic framework, *CAH* VII.2, 113-129.
- Forsythe, G., (2005), *A Critical History of Early Rome*, London, Berkeley & Los Angeles.
- Foster, B.O., transl., (1926), *Livy. I. Books I and II*. Transl., Loeb Classical Library, Harvard/London.
- Frazel, T. D., (2005), "Furtum" and the Description of Stolen Objects in Cicero "In Verrem" 2.4, *AJPh* 126.3, 363-376.
- Frazer, J. G., (1981), *El folklore en el Antiguo Testamento*, Madrid [1918].
- Gernet, L., (1985), *Antropología de la Grecia Antigua*, Madrid.
- Guillem, J., (1967), El Latín de las XII Tablas. *Helmantica*, 57, 341-401.

- Franciosi, G., (1975/1976), *Clan gentilizio e strutture monogamiche. Contributo allo studio della famiglia romana* 1^a ed. 1-2, Napoli, 6^a ed. 1999.
- Goldmann, E., (1918/1919), *Tertia manus und Interration im Spurfolge- und Anefangsverfahren des fränkischen Rechtes*, *ZRG*. 39, 1918, germ. abt. 8. 145 ff. y Bd. 40, 1919, germ. abt. p. 199 ss.
- Gordon, C.D., (1970), Gavin Douglas's Latin Vocabulary, *Phoenix* 24.1, 54-73.
- Gould, J., (1973), 'Hiketeia', *JHS* 93, 1973, 74-103.
- Harris, W. V., (1989), *Ancient Literacy*, London & Cambridge, Ma.
- Harris, E.M. (2021) The Rule of Law in Athenian Democracy and in Plato's *Laws*, Jinek, J. (ed) *The rule of the people and the rule of law in classical Greek thought*, Prague, 29-44.
- Hermon, E., (1994), Coutumes et lois dans l'histoire agraire républicaine, *Athenaeum* 82, 496-505.
- Jackson, B. S., (1972), Principles and cases: the Theft Laws of Hammurabi, *Irish Jurist*, 7.1, 161- 170.
- Kenney, E.J., (1989), Libros y lectores en el mundo de la antigua Roma, *Historia de la Literatura Clásica II. Literatura Latina*, [Cambridge 1982] Madrid.
- Kittredge, G. L., (1929), *Witchcraft in Old and New England*, Harvard, 182-203.
- Labuschagne, J. M. T., van den Heever, J. A., (1991), Theft in rudimentary legal systems: do universal characteristics exist?, *Comparative and International Law Journal of Southern Africa*, 24, 352-364.
- Lindsay, W., ed., (1913), Paul ex Festus, *De verborum significatu*, Lipsiae.
- MacCulloch, J.A., (1908/1927), *Crimes and Punishments (Savage and Primitive)*, J. Hastings, *Encyclopaedia of Religion and Ethics*, IV, Edinburgh.
- Marchant, E.C., (1890), On the Ancient Law of Searching for Stolen Property, *The Classical Review*, IV, 101-102.
- Maine, H. S., (1908), *Ancient Law*, London [1861].
- Marchant, E. C., (1890), On the Ancient Law of Searching for Stolen Property, *The Classical Review*, IV, 101-102.
- Maxwell-Stuart, P.G., (1976), Per lancem et licium, *G & R* 23.1, 1-20.
- Mchale, M. G., (2012), *Between the Spheres of furtum. The Development of Theft from Private to Public*, University of Michigan.
- Mitchell, R. E., (1996), *Ager publicus: public Property and Private Wealth during the Roman Republic*, *Privatization in the Ancient Near East and Classical World*, vol. I, A Colloquium held at New York University, Nov. 17-18, 1994, M. Hudson & B.A. Levine, eds., Cambridge, Ma.
- Motta, L., Terrenato, N., (2006), The origins of the State par excellence Power and society in Iron Age Rome, Haselgrave, C., dir. , *Celtes et Gaulois, l'Archéologie face à l'Histoire, 4: les mutations de la fin de l'âge du Fer*. Actes de la table ronde de Cambridge, 7-8 juillet 2005, Glux-en-Glenne: Bibracte, Centre archéologique européen, 225-234.
- Motta, L., & K. Beydler, K., (2021), Agriculture in Iron Age and Archaic Italy, *A Companion to Ancient Agriculture*, D. Hollander & T. Howe, eds., 399-415.
- Muñiz Coello, J., (2007), *Derecho e historia en la Sociedad Clasica*, BAR 1640, Oxford.
- Olson, K., (2003), Roman Underwear Revisited, *CW* 96.2, 201-210, 206.
- Polak, J. M., (1946), The roman conception of the Inviolability of the house, *Symbolae Van Oven*, M. David, B.A.van Groningen, E.M. Meijers, eds., Leiden, 241-268.
- Provinse, J-H., (1937), *Underlying sanctions of Plains Indian Culture in social anthropology of North American tribes*, University of Chicago Press.
- Pugsley, D., (1969), Furtum in the XII Tables, *Irish Jurist*, 4.1, 139-152.
- Puhvel, J., (1983), Homeric Questions and Hittite Answers, *AJPh*, 104.3, 217-227.
- Radin, M., (1948), *Symbolae ad Jus et Historiam Antiquitatis Pertinentes Julio Christiano Van Oven Dedicatae* by M. David, B. A. van Groningen and E. M. Meijers, 1881, (Leiden 1946), Review by, *AJPh*, 69.4, 442-445.
- Rauch, K., (1951), Spurfolge und Dritthandverfahren in der fränkischen Rechtsentwicklung, *ZRG*, germ. abt. 68.1, 1-77.
- Rodnick, D., (1937), Political Structure and Status among the Assiniboine Indians, *American Anthropologist*, 39.3, 1, 408-416.
- Rotondi, G., (1966 [1912]) *Leges publicae populi romani*, Milano/Hildesheim.

- Russo, F., (2014), Rhetorical Strategy and juridical Subterfuges in Cicero's "Pro Tullio", *Acta Clasica*, 57, 155-164.
- Schwerin, C. F. von, (1924), *Die Formen der Haussuchung in indogermanischen Rechten*, Mannheim-Berlin-Leipzig.
- Szlechter, E., (1983), Le Code de Lipit-lstar, *Les lois sumériennes*, Roma, 55-137.
- Smith, L., (1971) Theft in Primitive Societies, *Lamda Alpha Journal of Man*, III.2, 52-75.
- Svoboda, B., (1968), The Silver Lanx as Means of Propaganda of a Roman Family, *JRS* 58, 124-125.
- Thesaurus Linguae Latinae*, III, Leipzig, 1906/1912.
- Traisman, K., (1981), Native Law: Law and Order among Eighteenth-Century Cherokee, Great Plains, Central Prairie and Woodland Indians, *American Indian Law Review*, 9.2, 273-287.
- Trigger, B.G., (1963), Order and Freedom in Huron Society, *Anthropologica*, 5.2, 151- 169.
- Van der Puy, P. J., (2017), *Uis Ingens Aeris Alieni: Agriculture and Debt in the Early Roman Republic*, c. 450- 287 BC., The Ohio State University. Dissertation presented in partial fulfillment of the requirements for the Degree of Doctor of Philosophy in the Graduate School.
- Visscher, F. de, (1925), La Procedure d'Enquete Lance et Licio et les Actions Concepti et Oblati, *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis/Legal History Review* 6.2, 249-277.
- Walker, R.J., (1920), *The Ichneutae of Sophocles* by R. J. Walker, review by J. T. S. *JHS*, 40. 1, 131-132.
- Ward, L. H., (1990), Roman Population, Territory, Tribe, City, and Army Size from the Republic's Founding to the Veientane War, 509 B.C.-400 B.C., *AJPh* 111.1, 5-39.
- Heever, van den, J. A., (1991), Theft in rudimentary legal systems: do universal characteristics exist?, *Comparative and International Law Journal of Southern Africa*, 24, 352-364.
- Warmington, E. H., (1938), *Lucilius. The Twelve Tables*, III, London, Harvard, Cambridge Ma..
- Watson, A., (1973), 'Ius Aelianum' and 'Tripertita', *Labeo* 19, 26-30.
- Watson, A., (1974), *Roman Private Law around 200 B. C.*, review by J. Crook, *CR*, 24. 2, 239-240.
- Wibier, M., (2018), Gaius on Pedantry and Erudition: The Quaestio Lance et Licio at Institutes, 193.3, 7CPh 113.4, 485-494.
- Wieacker, F., (1956), Zwölftafelprobleme, *RIDA*, 3.3, 459-492.
- Wolf, J. G., (1971), Review: Some Essays in Roman Law, *CR* 21, 396-397.
- Zablocka, M., (2004), Quaestio cum lance et licio, *Iura*, 54, 109-121,